AÑO CCVI.—NÚM. 153. DOMINGO 2 DE JUNIO DE 1867. 200 MILÉSIMAS.

SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid......... Por un mes................ 1 escudo 200 milésimas
Por tres meses......... .. 3 600

SE SUSCRIBE
En provincias en todas las *Administraciones de Correos.*
En París, *C. A. Saavedra*, rue Taibout, núm. 55
Se reciben los anuncios en la Administracion de diez de la mañana á cuatro de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Provincias, inclusas las Islas Baleares y Canarias............... Por tres meses............ 6 escudos.
Por seis meses............ 12
Por un año................ 22

Ultramar.......... Por tres meses.............. 9

Extranjero... .... Por tres meses........... 7 escudos 200 milésimas.
Por seis meses........... 14 400

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Seccion de Órden público.—Negociado 2.°

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Abril último suprimiendo la Imprenta Nacional, la REINA (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se saque á pública subasta la impresion, publicacion y reparto de la GACETA oficial de Madrid con arreglo al adjunto pliego de condiciones.

De órden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1867.=Gonzalez Brabo.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la impresion, publicacion y reparto de la GACETA DE MADRID.

1.ª En virtud de lo dispuesto en el art. 3.° del Real decreto de 25 de Abril último, la impresion, publicacion y reparto de la GACETA DE MADRID se adjudicará en pública licitacion, con arreglo á lo que determina el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y al presente pliego de condiciones.

2.ª El remate tendrá lugar el dia 19 de Junio próximo, á las dos de la tarde, en este Ministerio, bajo la presidencia del Subsecretario del mismo, con asistencia de un Notario público.

3.ª El contrato durará cinco años, á contar desde el dia del otorgamiento de la escritura.

4.ª El tipo para la subasta será el de 16.000 escudos por cada uno de los cinco años expresados, y no se admitirá proposicion que baje de esta cantidad.

5.ª Las proposiciones se presentarán hasta las dos y media del citado dia 19 de Junio en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que se inserta á continuacion.

6.ª Si entre las proposiciones más ventajosas resultasen dos ó más iguales, se abrirá nueva licitacion oral entre sus autores por espacio de un cuarto de hora, debiendo recaer las pujas únicamente sobre el tanto de beneficio para el Tesoro.

7.ª Para poder tomar parte en la subasta es indispensable que el postor acompañe á su proposicion carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.000 escudos.

8.ª El periódico oficial ha de publicarse todos los dias precisamente, en papel de la misma calidad é iguales dimensiones al de la muestra que estará de manifiesto en este Ministerio, así como la de los tipos que hayan de usarse, cuya fundicion ha de ser uniforme.

9.ª La tirada diaria de ejemplares será del número necesario para servir las suscriciones, y además 250 con destino á los archivos y venta pública.

10. El Delegado del Gobierno marcará al contratista el órden de preferencia con que ha de publicarse la parte oficial y no oficial de la GACETA, y tanto estas como los anuncios de interés público serán de insercion obligatoria, inmediata y gratuita.

11. Asimismo insertará los extractos de las sesiones de los Cuerpos Colegisladores en la forma y extension con que los que faciliten las dependencias de los mismos, y las rectificacions, artículos y demás originales que autorice el Delegado oficial.

12. Publicará tambien sin la menor retribucion los suplementos y GACETAS extraordinarias que se le ordenen cuando lo exija el servicio del Estado, debiendo hacer la tirada y publicacion en el perentorio plazo que se le fije y con arreglo á las instrucciones que en su caso se le comuniquen.

13. El contratista, conforme con lo que se previene en la condicion 11, queda obligado á sujetar todos los trabajos de redaccion é impresion á la inmediata vigilancia del funcionario á quien el Gobierno delegue, y á obedecer sus órdenes, sin perjuicio de reservársele el derecho de apelar en caso necesario al Ministerio de la Gobernacion, cuya decision será definitiva.

14. Será tambien obligacion del contratista la de conservar á disposicion del Gobierno, hasta la hora que se le designe, la composicion de las planas de la GACETA; y no procederá á su tirada sin órden del Delegado oficial.

15. Igualmente lo será la correccion de la misma GACETA despues de pasadas las pruebas por el Delegado oficial, incurriendo el contratista en responsabilidad por las equivocaciones, errores ú omisiones que posteriormente aparezcan en el diario oficial.

16. Los originales insertos en la GACETA y sus pruebas serán devueltos por el contratista á la Direccion en la forma que por esta se le ordene.

17. El contratista y sus dependientes guardarán la más escrupulosa reserva en todo lo relativo á la composicion é impresion de los documentos oficiales, incurriendo el infractor ó los infractores en la responsabilidad inmediata personal, además de ser expulsados desde luego del establecimiento. Si no pudiera ser habido el culpable, responderá el contratista con la multa de 50 á 200 escudos, que le será impuesta por el Ministerio de la Gobernacion, sin perjuicio del procedimiento criminal á que diere lugar la falta cometida.

18. La publicacion en la GACETA de originales que no haya sido autorizada por el Delegado oficial será además sometida á los efectos de las leyes de imprenta y de órden público.

19. El contratista cuidará de publicar en la parte no oficial de la GACETA una seccion del extranjero que contenga noticias políticas, económicas, administrativas, científicas y de artes bajo la inspeccion del Delegado oficial.

20. Tambien entregará cada trimestre en este Ministerio 20 colecciones encuadernadas de los números y suplementos de la GACETA publicados en el anterior.

21. Será de su cuenta el pago de timbre y franqueo de la GACETA.

22. El número de ejemplares de la misma destinados al cambio con otras publicaciones periódicas será designado por el Delegado oficial.

23. Los precios de suscricion y de los números sueltos de la GACETA serán los que tienen en el dia.

24. Será potestativo en el contratista destinar el espacio que quiera, despues de insertar los documentos y anuncios oficiales, para publicar anuncios de interés particular, sujetándolos á la aprobacion del Delegado oficial, y añadiendo los suplementos necesarios al efecto.

25. Corresponde al contratista cobrar el importe de publicacion de los anuncios y providencias judiciales de pago, así como el de todos los demás anuncios cuya insercion no es gratuita en la actualidad.

26. El contratista llevará un libro de registro en que consten la fecha en que se reciben los anuncios oficiales y judiciales, su objeto y su publicacion en la GACETA.

27. El dia 1.° de cada mes se publicará precisamente el índice de las leyes, Reales decretos, órdenes y circulares insertas en el anterior, cuyo original dará el Delegado oficial.

28. Con respecto á las horas del reparto de la GACETA, observará el contratista las órdenes que sobre el particular le dicte el Delegado oficial; y si faltase al cumplimiento de este servicio, incurrirá en la multa de 10 á 100 escudos.

29. Por via de fianza para la seguridad del contrato consignará el rematante al otorgarse la escritura en la Caja general de Depósitos la cantidad de 10.000 escudos en metálico, ó su equivalencia en papel del Estado al tipo de cotizacion del dia anterior al en que se realice el depósito. El resguardo talonario de esta garantía deberá entregarlo en este Ministerio.

30. La cantidad en que se remate este servicio será satisfecha trimestralmente por el contratista en la Tesorería Central de la Hacienda pública en la forma en que se verifica la recaudacion de las contribuciones, justificando su entrega con la carta de pago correspondiente, la cual presentará para su toma de razon en este Ministerio. Si se atrasare en el pago de un trimestre, este Ministerio por sí y sin sujecion á formalidad alguna se reintegrará de la fianza si existiese en dinero; y si en títulos, venderá de plano los que sean necesarios para cubrir el débito, entendiendo en la venta un Agente de Bolsa para hacer constar el procedimiento. El contratista en este caso completará la fianza á las 48 horas de haberle requerido al efecto; y si no lo hace, el Ministerio resolverá sin forma de juicio la rescision del contrato ó su cumplimiento gubernativamente; todo con sujecion al citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

31. Dicha fianza responderá tambien de los perjuicios debidamente justificados que al Gobierno produjese la publicacion de nueva subasta de la GACETA, en el caso de que el contrato se rescindiese por falta del rematante en el pago de los trimestres ó cualquiera otra de las previstas para estos casos.

32. El remate no podrá considerarse definitivo hasta que recaiga la aprobacion de S. M.; y despues de obtenida esta, deberá el contratista empezar á cubrir su servicio en el término improrogable de un mes.

33. Durante el tiempo de la contrata tendrá obligacion el rematante de remitir mensualmente á este Ministerio una nota detallada del número de suscritores á la GACETA, y de exhibir al Delegado oficial los libros de suscricion para la oportuna confrontacion.

34. Debiendo el contratista hacerse cargo de servir las suscriciones pendientes al celebrarse su compromiso, le será descontado del importe del primer trimestre que deba entregar el valor de las que hubiese cobrado la actual Administracion de la GACETA, y que tengan derecho á ser completadas.

35. El establecimiento tipográfico del contratista deberá ser á satisfaccion de este Ministerio, proporcionando en el mismo local al Delegado ó Delegados oficiales habitacion decorosa para su despacho.

36. Los gastos de escritura, copias y demás que se originen en este contrato serán de cuenta del rematante.

Madrid 28 de Mayo de 1867.=Gonzalez Brabo.

Modelo de proposicion.

D. N., vecino de esta corte, que vive....., enterado del pliego de condiciones inserto en la GACETA de..... para contratar la impresion, publicacion y reparto de la misma GACETA, y conforme con su contenido, se compromete á llenar este servicio por la cantidad de..... escudos (en letra la cantidad) anuales, á cuyo efecto acompaña la carta de pago del depósito que en el mismo pliego se determina.

(Fecha y firma del interesado.)

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: El Director y Catedráticos del Instituto provincial de segunda enseñanza de Lugo, aunque ajenos por la índole de su profesion á toda lucha política, han sabido con profunda pena por las circulares de vuestros Ministros de Estado y Gobernacion que parte de la prensa extranjera, descendiendo al fango de la injuria y calumnia, habia insultado las venerandas instituciones de nuestra patria.

Llenos de la más justa indignacion, se acercan á los piés del Trono de V. M. en este dia de memorable y glorioso recuerdo para la nacion española, haciendo suyos los sentimientos manifestados con el expresado motivo por la Universidad del distrito en 18 de Marzo próximo pasado.

Dígnese V. M. admitirlos como el más puro testimonio de respetuosa adhesion y sincera lealtad.

Lugo 2 de Mayo de 1867.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=El Director y Catedrático de Geografía é Historia, Antonio M. Plá Cancela y Bernadas.=El Vicedirectory Catedrático de Psicología, Lógica y Ética, Francisco Serrano y Pallares.=El Catedrático de Matemáticas, Francisco Fariña.=El de Latin y Castellano, Martin Lopez.=El de Religion, Gabriel Sierra.=El de perfeccion de Latin y principios generales de Literatura, Gumersindo Laverde y Ruiz.=El de Retórica y Poética y continuacion de Latin, Valentin Portabales Blanco.=El de Latin y Castellano, José Campo y Rodriguez.=El de Dibujo, Bartolomé Teijeiro.=El de lengua francesa, Federico de la Peña Ibañez.=El sustituto de Física y Química é Historia natural, Primo Castro Pita.=El Sacerdote encargado de la explicacion de catecismo y nociones de Historia sagrada, Rosendo Fernandez.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Mayo de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Antequera y en la Sala primera de la Real Audiencia de Granada ha seguido Doña Teresa de Rojas, Condesa viuda de Cartaojal, con D. Cayetano, D. Juan, D. José, D. Felipe y D. Manuel de Urbina y Daoiz y D. Joaquin de Urbina y Morey sobre inteligencia de una cláusula testamentaria, prestacion de fianza y otros extremos; los cuales penden ante Nos en virtud de los recursos de casacion interpuestos por ámbas partes contra la sentencia que en 19 de Diciembre de 1866 dictó la referida Sala:

Resultando que en 11 de Enero de 1864, ante el Notario de la ciudad de Sevilla D. Pablo María Olave, otorgó testamento D. José de Urbina y Mayorga, Conde de Cartaojal, y en él puso, entre otras, las cláusulas siguientes: «Lego y mando á mi esposa la Sra. Doña Te»resa de Rojas en usufructo por los dias de su vida la »casa en donde vivimos en Antequera, calle del Arroyon: »tambien le lego *todos los muebles y ropas que existen »en dicha casa* y en la que me halle al tiempo de mi fa»llecimiento y que no estén vinculados: igualmente le»go los carruajes, caballos de estos y sus guarniciones »que tengo de mi propiedad. Tambien le lego en plena »propiedad, posesion y usufructo las hazas de tierra nom»bradas del Loro, término de Antequera, situadas jun»to á las caserías de Rojas..... Asimismo es mi voluntad »legar, como desde luego lego, á la mencionada mi espo»sa Doña Teresa de Rojas una pension vitalicia ó viu»dedad de 45.000 rs. en cada un año, pagados en efec»tivo metálico, *que se sacarán de mi caudal*, con cuya »pension se entenderán *gravados mis bienes* durante la »vida de aquella señora, dejando á eleccion de mis he»rederos y albaceas la forma de asegurar el cumplimien»to de esta cláusula, conciliando para ello los mútuos »intereses:»

Resultando que muerto el D. José de Urbina y Mayorga en la ciudad de Sevilla en dicho dia 11 de Enero de 1864, procedieron sus albaceas y herederos con el apoderado de la viuda á formar el inventario y tasacion de bienes en la forma establecida en la ley de Enjuiciamiento civil, comprendiendo en aquel diferentes efectos de plata; y como la viuda pretendiese que la pertenecian estas alhajas como parte del legado de los *muebles* que la habia hecho su esposo, y los herederos se opusieran á ello, levantaron un acta en 9 de Abril de 1864, en que así lo expresaron, añadiendo que no podia preverse si la terminacion de estas contestaciones seria en via amistosa ó en la judicial; pero que para estar prevenidos á cualquier evento, y que aquel á quien perteneciesen pudiera recibirlas sin el más leve detrimento, acordaron depositarlas en D. Joaquin de Rojas, Marqués de la Peña de los Enamorados, que aceptó el cargo; y en su virtud le fueron entregados un cuadro de San José con marco de plata, una cruz filigrana de plata y crucifijo dorado, un milagro de plata sobredorado, un marco de plata con la Concepcion de piedra, una Dolorosa con marco de plata, una pila para agua bendita, vinajeras, cáliz, cucharitas, patenas y campanilla de plata, salvillas, bandejas de varias hechuras, cubiertos, cuchillos, saleros, hueveras, copilla para encender cigarros, tenazas para azúcar, candeleros, hebillas, pesos, fuentes, macerinas, vaso, palmatorias, escribanías, juego de afeitar y otro de café, todo de plata:

Resultando que en 20 del mismo mes de Abril ante el Notario de la ciudad de Antequera D. Juan Antonio Botes otorgaron escritura formalizando la particion de bienes D. Cayetano y D. Manuel de Urbina y Daoiz por su propio derecho y como apoderados de sus hermanos D. Felipe, D. Juan y D. José, y de su primo D. Joaquin de Urbina y Morey, y D. Miguel Ramos y Lopez, apoderado de Doña Teresa de Rojas, Condesa viuda de Cartaojal, cuyo poder obra al folio 185 vuelto, y en el cual dicha señora le facultaba para entender en todas las operaciones de la testamentaría de su difunto esposo D. José de Urbina y Mayorga, y transigir cuantas cuestiones ocurriesen y todos sus derechos:

Resultando que en la citada escritura reconocieron los otorgantes que el D. José les habia nombrado sus albaceas juntamente con el Marqués de la Peña de los Enamorados, é instituido por sus herederos únicos y universales al D. Cayetano y á sus referidos cuatro hermanos, y al primo de ellos D. Joaquin de Urbina y Morey, y que habian formado inventario extrajudicial y tasacion de los bienes, sin que aparezcan comprendidas alhajas ni muebles en el concepto de haber sido vinculados; y otorgaron que, *aceptando la herencia con beneficio del inventario hecho, para no quedar obligados ultra vires hereditarias y por mayor cantidad de la que recibiesen*, procedian á hacer la particion ú operacion aritmética con las prevenciones ó presupuestos que establecian:

Resultando que en el 8.° de ellos refirieron los legados que el D. José dejó á su esposa, del usufructo de las casas de su morada en Antequera, calle del Arroyon, de la propiedad de las hazas nombradas del Loro, y de la pension vitalicia ó viudedad de 45.000 rs. en cada un año y pagados en efectivo; y dijeron que capitalizada esta pension al 3 por 100 arrojaba un total de 1.500.000 reales, el que, unido á las cargas naturales de los bienes inmuebles, excedia al valor en que estos habian sido tasados; y que si en lugar de tomar el tipo del 3 por 100, que era el legal, se atendia á la renta líquida que producian entónces dichos bienes, resultaba que era mayor la pension que el producto de ellos:

Resultando que para demostrarlo pusieron á continuacion un estado de los bienes inmuebles, dando á todos ellos su valor en venta y renta, excepto al castillo de Sabasona, á la venta de Guadiaro y á las hazas del Loro, á que no fijaron valor en renta; despues pusieron el capital del vitalicio y de las cargas, que importaba 2.563.968 rs., deduciendo que excedia en 283.328 y 68 céntimos al caudal, pues que este era de 2.280.639 rs. y 32 cénts.; y tambien fijaron lo que anualmente habia que pagar por cargas y por el vitalicio, que era 68.726 reales y 68 cénts., infiriendo que, pues las rentas de los bienes ascendian á 58.428 rs., faltaban para cubrir aquella suma 10.298 rs. y 68 cénts.:

Resultando que despues añadieron que aquella demostracion acreditaba que miéntras existiese la Condesa viuda no habia herencia para los instituidos por el difunto, y habian de suplirse sobre las rentas en cada un año 10.298 rs. y 68 cénts.; y en su virtud, para cumplir lo dispuesto por el testador, habian acordado que quedasen hipotecados á favor de la Condesa viuda para asegurar la pension de los 45.000 rs. ánuos los bienes en que se distribuian en la forma que expresaban, haciendo mencion de cada una de las fincas y de la cantidad que gravaba á cada una, sin gravar en nada el castillo de Sabasona y la venta de Guadiaro, y concluyendo este presupuesto con las siguientes palabras: «cuya dis»tribucion de cargas hacen sin perjuicio de la mayor »responsabilidad que en su caso les pueda caber, segun »lo dispuesto en el art. 121 de la ley Hipotecaria; y sien»do mayor el capital de la pension que el valor líquido »de las fincas, como queda demostrado, y estando pre»venido en el antedicho Real decreto se deduzca esta »clase de cargas para liquidar el impuesto hipotecario, »es evidente que en la actualidad no existe capital algu»no sobre el cual deban satisfacer el impuesto los here»deros, quedando obligados á verificarlo por entero lue»go que cese dicha carga ó pension:»

Resultando que despues de los supuestos se formó el cuerpo del caudal comun, que asciende á 3.353.031 reales y 18 maravedís, fijándose luego las bajas generales que importan 669.149 rs. y 18 maravedises, quedando líquido 2.683.882 rs.: que de estos se dedujeron otras bajas que ascienden á 392.977 rs., y quedaron 2.290.915 reales, los cuales se dividieron en seis partes de 381.819 reales y 5 dos tercios maravedises para cada uno de los seis herederos, adjudicándoles en pago los bienes raíces comprendidos en el estado ántes referido (excepto las hazas del Loro que habian sido legadas en propiedad á la Condesa viuda), varios muebles y créditos, y las alhajas depositadas en el Marqués de la Peña de los Enamorados, distribuidas por sextas partes, sin perjuicio de lo que en cuanto á estas se resolviera amigable ó judicialmente en virtud de la cuestion suscitada entre la viuda y los herederos; y despues los albaceas y herederos dijeron que aprobaban la particion, con la adicion ordinaria de salvo yerro de suma ó pluma, partida olvidada ó duplicada, que si apareciese deberia deshacerse y enmendarse para evitar todo perjuicio; pusieron varias declaraciones, y se dieron por entregados de lo que á cada uno se le habia adjudicado, obligándose los unos á los otros á la eviccion y saneamiento, y á que no aparecian responsables á otros gravámenes que los de que iba hecho cargo á cada uno en su haber:

Resultando que en 22 de Diciembre de dicho año de 1864 Doña Teresa de Rojas, Condesa viuda de Cartaojal, entabló demanda en el Juzgado de primera instancia de Antequera pidiendo que se declarase que son parte del legado que le hizo su esposo en el testamento los muebles depositados en el Marqués de la Peña de los Enamorados que existian en las casas de aquella ciudad calle del Arroyon: que se declarase asimismo responsables á la seguridad de la pension de 45.000 rs. el castillo de Sabasona y la venta de Guadiaro: que se declarase además que los herederos están obligados á responder de la pension íntegra en cuanto al capital y productos, á conservar los bienes sin menoscabo y á determinar los plazos, el pueblo y la forma de pagar dicha pension; y que en su virtud se condenara, compeliese y apremiara á D. Cayetano, D. Felipe, D. José, D. Manuel y D. Juan de Urbina y Daoiz, y á D. Joaquin de Urbina y Morey, á darla y entregarla los mencionados muebles, á constituir hipoteca sobre las citadas dos fincas, á prestar la fianza indicada y á establecer el modo y forma de satisfacer la pension, con expresa condena costas:

Resultando que en apoyo de la primera parte de esta solicitud alegó que el sentido vulgar de la palabra *mueble* es cosa que se tiene en la casa para el servicio y adorno de ella, y por tanto todas las alhajas depositadas en el Marqués de la Peña de los Enamorados estaban comprendidas en aquella expresion, como que servian para el adorno de la casa y servicio del Marqués, y eran parte del legado de los *muebles* dejado por el mismo, sin que fuera obstáculo que la ley de Enjuiciamiento civil hubiera hablado separadamente de lás *alhajas* y de los *muebles* al tratar de los embargos y de las enajenaciones que no podrian hacer los tutores sin autorizacion del Juez, pues esto no fué para establecer diferencia entre las dos palabras, sino para fijar el órden de embargos y enajenaciones con menor perjuicio de los deudores y de los menores de edad: que respecto del segundo extremo, dijo que el testador habia dispuesto que todos los bienes raíces estuvieran sujetos á la responsabilidad de la pension de los 45.000 rs., y por consiguiente no pudo librarse de ella al castillo de Sabasona y venta de Guadiaro; en cuanto al tercero y cuarto particular, expuso que no llegando el capital de los bienes raíces á cubrir el de la pension ni renta de los mismos á los 45.000 rs. anuales en que esta consistia, era evidente que los herederos debian conservar los bienes del difunto y afianzar con los de su peculio lo que faltaba, porque esto significó el testador al decir que dejaba á eleccion de sus herederos y albaceas la forma de asegurar el cumplimiento de la cláusula, conciliando para ello los mútuos intereses, y porque solo de este modo podia percibir anualmente la pension de los 45.000 rs. íntegra; y por último, respecto del quinto extremo, alegó que no podia quedar al arbitrio de los herederos pagar cada uno cierta parte de dicha pension y en el sitio en que residiese por el perjuicio que en ello se la seguiria:

Resultando que D. Cayetano de Urbina y consortes pidieron que se les absolviese de la demanda y se impusiera á la Condesa perpétuo silencio y las costas, alegando que la palabra *mueble* en el sentido usual no comprende las *alhajas*, ni tampoco en el legal, pues que en los artículos 431, 949 y 1.401 de la ley de Enjuiciamiento civil se distinguian las unas de los otros; y la ley 11 y siguientes, tít. 10, libro 9.° de la Novísima Recopilacion, al tratar de las *alhajas*, nunca las llamaron *muebles*, así como la ley 4.ª, tít. 29, Partida 3.ª, en los ejemplos que puso de lo que eran *muebles*, no indicó las alhajas: que *mueble* era propiamente el *mueblaje* de casa, y *alhajas* las cosas formadas de oro, plata ú otro metal precioso; y que del mueblaje de casa habló propiamente el Conde de Cartaojal cuando dijo que legaba á su esposa todos los muebles, lo cual se inferia, no solo de que esta es la significacion usual, natural y legal de la palabra, sino tambien de que en seguida añadió y *las ropas que existan en dicha casa y los carruajes, caballos de estos y sus guarniciones que tengo de mi propiedad*; pues á pesar de que las ropas y guarniciones se comprenden entre las cosas que son movidas por impulso ajeno, el testador creyó que debia mencionarlas expresamente, significando así que por *muebles* habia entendido solo el *mueblaje de casa*: que el Conde de Cartaojal dejó á eleccion de sus herederos y albaceas la forma de asegurar el cumplimiento de la pension que dejaba á su esposa conciliando los mútuos intereses; y usando de esta facultad hipotecaron en la escritura de particion todos los bienes de la herencia que habian aceptado á beneficio de inventario, excepto la venta de Guadiaro y el castillo de Sabasona; y convenido así por los albaceas y herederos y por el apoderado de la Condesa, no habia términos hábiles para ir contra un acto tan solemnemente estipulado y consumado: que además el no hipotecar la venta y castillo fué porque siendo improductivos en renta, convinieron con el apoderado de la viuda enajenarlos y emplear su valor en títulos del 3 por 100, de cuyo modo producirian mucha más renta y se garantizaria mejor el vitalicio: que habian aceptado la herencia á beneficio de inventario y por consiguiente sus obligaciones no se extendian más állá de los bienes que recibieron, ni estaban obligados á dar fianzas, cualesquiera que fuesen las cargas que afectasen los bienes hereditarios, ni imposibilitados de usar libremente de ellos siempre que respetasen sus cargas; y que respecto á los plazos y lugar en que habia de pagarse la pension, era claro que tenia que ser por años, pues así lo dispuso el testador, y en Antequera, que era donde estaban sitos los bienes afectos y donde se celebró el contrato:

Resultando que en el escrito de réplica expuso la parte actora que no tenia noticia alguna del convenio que se decia celebrado con su apoderado sobre la enajenacion del castillo de Sabasona y venta de Guadiaro é imposicion de su producto; y que los demandados en la dúplica reprodujeron su peticion y argumentos, insistiendo en que habian aceptado la herencia á beneficio de inventario, y por tanto no podia imponérseles más obligacion qué hasta donde alcanzasen los bienes hereditarios, pues el contradecirlo era desconocer los principios de derecho y violentar la razon y hasta el sentido comun:

Resultando que renunciada la prueba por los litigantes, y puesto en virtud de auto pare mejor proveer un testimonio, del que aparece que en la escritura de particion nada se consignó acerca del indicado convenio de enajenacion del castillo y venta, el Juez de primera instancia con fecha 30 de Octubre de 1865 dictó sentencia, que en parte confirmó y en parte revocó la Sala primera de la Real Audiencia de Granada por la suya de 19 de Diciembre de 1866, en la que dijo que debia declarar y declaraba que las alhajas depositadas en poder del Marqués de la Peña de los Enamorados no son parte del legado que D. José de Urbina hizo á su esposa Doña Teresa de Rojas de todos los muebles de su casa, y en su consecuencia absolvia á los demandados de esta parte de la demanda: que declaraba tambien que el castillo de Sabasona y la venta de Guadiaro no son responsables á la seguridad de la pension de 45.000 rs. ánuos que el D. José legó á dicha su esposa: que asimismo declaraba que los herederos de aquel deben responder de la pension íntegra con los bienes hipotecados á la seguridad de la misma por convenio de ellos y de la legataria, y además personal y solidariamente por el déficit que resulta para cubrirla; y que declaraba por ultimo que el pago de dicha pension debe hacerse en la ciudad de Antequera, y en un solo plazo que se entenderá de Agosto á igual mes del año siguiente:

Resultando que contra este fallo interpusieron Don Cayetano de Urbina y consortes recurso de casacion porque, en cuanto declara que debian responder de la pension íntegra con los bienes hipotecados á la seguridad de la misma por convenio de ellos y de la legataria, y además personal y solidariamente por el déficit que resulta para cubrirla, infringia en su juicio la ley 7.ª, título 6.°, Partida 6.ª, y la doctrina corriente de que lo establecido por el testador constituye una ley especial que debe observarse puntualmente, toda vez que el Conde de Cartaojal dejó mandado que dicha pension se sacase ó pagase de su caudal, no del de sus herederos; habiendo añadido en este Supremo Tribunal que por igual motivo se ha infringido la ley del contrato formalizado libremente y con pleno conocimiento de sus respectivos derechos por las partes en 20 de Abril de 1864, segun el cual quedaron exceptuados de la fianza prestada por dichos herederos el castillo de Sabasona y la venta de Guadiaro, sin perjuicio de la mayor responsabilidad que en su caso pudiera caberles, con arreglo á lo dispuesto en el art. 121 de la ley hipotecaria; y que no podia extenderse nunca á los bienes propios de ellos, doctrina admitida y declarada por este Tribunal Supremo como inconcusa en repetidas sentencias, y entre ellas en las de 2 de Enero de 1858 y 17 de Marzo de 1863:

Resultando que la Condesa viuda de Cartaojal interpuso tambien recurso de casacion porque en su concepto la sentencia infringe:

1.° En cuanto declara que las alhajas no están comprendidas en el legado de todos los muebles que la hizo su esposo, la ley 5.ª, tít. 33, Partida 7.ª, que previene que las palabras del facedor del testamento deben ser entendidas llanamente, así como suenan, porque al hacerse tal declaracion no se tomaban las palabras *todos los muebles* en su sentido llano, sino que se interpretaban; la misma ley, aun cuando se supusiera que la cláusula del testamento del Conde de Cartaojal necesitaba interpretacion, porque no se hacia esta en el sentido en que era costumbre del testador y de la tierra explicarse; el epígrafe de la ley 25, tít. 13, libro 6.° de la Novísima Recopilacion, y de la 26 del mismo título y libro, que comprenden las alhajas en la voz *mueble*; y la cláusula testamentaria, que es verdadera ley, segun tiene declarado este Supremo Tribunal, entre otras sentencias en la de 24 de Marzo de 1857, pues en aquella se revelaba el fin del testador de que su esposa no careciese en su viudez del lujo y esplendor á que estuvo acostumbrada durante su matrimonio, y privándola de las alhajas en cuestion quedaba sin cumplimiento su voluntad;

Y 2.° En cuanto declara que el castillo de Sabasona y la venta de Guadiaro no son responsables á la pension de 45.000 rs., la voluntad del testador y la sentencia de este Tribunal de 24 de Marzo de 1863, que decidió que cuando aquella es manifiesta debe cumplirse; pues el Conde dispuso clara y explícitamente que dicha pension se sacase de su caudal, y que con ella se entendiesen gravados todos sus bienes, sin exceptuar ningunos:

Y resultando que en este Supremo Tribunal ha expuesto la Condesa que tambien se han infringido:

1.° La doctrina legal que para consultar la natural y verdadera inteligencia de la cláusula testamentaria relativa al legado de todos los muebles se expresa en el voto particular dado en este pleito, y se consigna, entre otras sentencias de este Tribunal, en las de 17 y 18 de Marzo de 1865, por las que se reconoce y declara que la voluntad del testador clara y explícitamente consignada debe cumplirse en los mismos términos en que él la manifestó, sin que pueda suplirse esa misma voluntad, ni restringirse ni ampliarse más allá de lo que su letra y espíritu comprenden:

2.° Al suponerse que D. Miguel Ramos y Lopez, su apoderado, convino con los herederos en la escritura de particion de 20 de Abril de 1864 en dejar libres el castillo de Sabasona y la venta de Guadiaro del gravámen impuesto por el testador sobre todos sus bienes, la disposicion testamentaria por no haberse pactado aquello ni nada en contrario de la misma, y la doctrina legal consignada en las sentencias de este Tribunal de 31 de Diciembre de 1857 y 28 de Marzo de 1863:

3.° Con la misma declaracion de que las dos expresadas fincas no son responsables á la seguridad de la pension, la doctrina establecida en la sentencia de 24 de Setiembre de 1866, emanada de la ley 18, tít. 6.°, Partida 6.ª, que exige para que sea válida y eficaz la renuncia de cualquier derecho hereditario, que se haga de *palabra ó por fecho*; la que se expresa en las sentencias de 19 de Diciembre de 1859 y 11 de Marzo de 1864, de que para ser válida una renuncia de derechos debe hacerse explícitamente y de modo que no quede duda acerca de su extension y del conocimiento de lo que se renuncia; la que se establece en las sentencias de 29 de Octubre y 30 de Diciembre de 1864, 28 de Marzo de 1863 y 28 de Mayo de 1866, de que para la inteligencia de los contratos debe estarse á los términos en que se hallan redactados, debiendo entenderse en su sentido literal y estricto, sin hacerlos extensivos á cosas y casos que no se hayan estipulado expresamente; y la que se consigna tambien en la citada sentencia de 24 de Setiembre de 1866, de que no se entiende renunciado un derecho hereditario por la cláusula genérica y de pura fórmula, no aplicable al caso presente, que el apoderado de la legataria suscribiera con los demás interesados en la particion, dándose por satisfechos con los bienes adjudicados á cada uno, renunciando mútuamente cualquier perjuicio que pudieran tener, obligándose á la eviccion y saneamiento, y á que no aparecieren responsables á otros gravámenes que á los de que se habia hecho cargo á cada uno en su haber, mucho ménos cuando, como aparece terminantemente en dicha cláusula, solo hablaban en ella los albaceas y herederos, y no su apoderado;

Y 4.° La doctrina legal de que la sentencia debe ajustarse á lo alegado y probado, y la de que el que afirma un hecho es el que debe probarlo; pues habiéndose excepcionado por los demandados, que convinieron con el apoderado de la demandante en enajenar el castillo y venta y convertir su valor en títulos del 3 por 100, de cuyo modo producirian mucha más renta, garantizando mejor el vitalicio, se aceptaba y servia por una parte este figurado convenio de supuesto inexacto de la ejecutoria, y por otra se prescindia de él, y no se acordaba, como en tal caso deberia haberse acordado, la enajenacion del castillo de Sabasona y venta de Guadiaro, mandando convertir su valor en títulos de la Deuda del 3 por 100, y colocarlos en la Caja general de Depósitos para asegurar el completo pago de la pension:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando, en cuanto al recurso interpuesto por D. Cayetano de Urbina y litisconsortes, que segun lo establecido en la ley 7.ª, tít. 6.° de la Partida 6.ª, el heredero que acepta la herencia con el beneficio de inventario no está obligado á responder de las deudas ni de los legados dejados por su causante sino hasta donde alcancen los bienes hereditarios:

Considerando que D. Cayetano de Urbina y litisconsortes han aceptado la herencia de D. José de Urbina y Mayorga, Conde de Cartaojal, con el expresado beneficio; y que ni en la escritura que otorgaron en 20 de Abril de 1864 con la Condesa viuda Doña Teresa de Rojas, legítimamente representada, ni en las actuaciones del presente litigio, ni en otro acto alguno, han renunciado á las legítimas consecuencias de dicho beneficio, ni han contraido obligacion alguna de satisfacer con otros bienes que con los de la indicada herencia la pension vitalicia de 45.000 rs. anuales que el difunto legó á su mencionada esposa:

Considerando, en consecuencia, que la Sala sentenciadora al declarar que los herederos del D. José deben responder personal y solidariamente de dicha pension íntegra por el déficit que resulta para cubrirla, además de hacerlo con los bienes hipotecados á la seguridad de la misma por convenio con la legataria, ha infringido, como manifiestan los recurrentes, la citada ley de Partida, igualmente que la voluntad del testador, expresa y terminantemente consignada, de que la pension se sacara de su caudal, y que se entendieran gravados sus bienes con ella durante la vida de su esposa:

Considerando, acerca del recurso interpuesto por esta señora, que no apareciendo clara y ciertamente la extension y límites que su difunto marido quiso dar al legado que la hizo de «todos los muebles y ropas que »existiesen en la casa de su morada en Antequera y en la que se hallase al tiempo de su fallecimiento, y que no estuviesen vinculados,» es indispensable determinarlos con arreglo á la acepcion vulgar y legal de estas palabras, poniéndolas en relacion con las demás disposiciones del testador; y que segun estas bases no es posible entender la expresion de *muebles* en el sentido general y absoluto que se la da, cuando usada como adjetivo, y precedida de la de *bienes*, se aplica en contraposicion á la de *inmuebles* ó *raices*, á señalar todos los que por propio ó por ajeno impulso pueden ser movidos ó traladados de un lugar á otro, sino que por el contrario, es forzoso entenderla en el sentido restringido en que evidentemente la empleó el testador, y en que la ley y el uso comun la emplea como sustantivo para designar específicamente los *muebles de una casa*:

Considerando que, ya se atienda á las palabras mismas del testador, quien despues de la ya indicada mencionó las ropas, carruajes, caballos y guarniciones, legando tambien á su esposa estos objetos; ya á la inteligencia que comunmente se atribuye á dicha expresion; ya al lenguaje de nuestras leyes, señaladamente de la de Enjuiciamiento civil en sus artículos 431, 949 y 1.401, y aun de las mismas recopiladas que cita la recurrente; ya, sobre todo, á la naturaleza, uso y servicio de los efectos depositados en poder del Marqués de la Peña de los Enamorados, conocidos generalmente con el nombre especial de *alhajas ó de plata labrada*, no pueden entenderse comprendidos estos efectos en el referido legado de muebles:

Considerando que, aun reconociéndose como incierta y dudosa sobre este punto la cláusula testamentaria, seria preciso, segun las reglas del derecho, resolver la duda en favor de los herederos; y que por todo ello la Sala sentenciadora no ha incurrido en ninguna de las infracciones de ley ni de doctrina que al mismo propósito alega la parte de Doña Teresa de Rojas:

Considerando, en cuanto á la responsabilidad del castillo de Sabasona y venta de Guadiaro al pago de la expresada pension de 45.000 rs., que si bien estas dos fincas no fueron comprendidas en la distribucion y gravámen hipotecario consignados en la escritura de 20 de Abril de 1864 por hallarse á la sazon improductivas, no se eximieron sin embargo, ni fueron declaradas libres de la obligacion y responsabilidad general que con arreglo á las leyes, y en el presente caso aun por la voluntad expresa del testador, pesan sobre todos los bienes hereditarios para la satisfaccion de los legados, no mediando, como no ha mediado, pacto posterior en contrario, puesto que en aquel contrato nada se estipuló ni nada se expresó con semejante propósito, ántes bien los herederos del difunto D. José de Urbina y Mayorga consignaron terminantemente «que hacian dicha

»distribucion de cargas sin perjuicio de la mayor responsabilidad que en su caso les pueda caber, segun lo dispuesto en el art. 121 de la ley hipotecaria:»

Considerando, por tanto, que la ejecutoria al declarar que dichas dos fincas no son responsables á la seguridad de la mencionada pension, ha infringido la voluntad del testador, clara y explícitamente manifestada, segun más arriba queda consignado, y no alterada ni modificada en este punto por los interesados en su herencia; igualmente que la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que para la inteligencia y cumplimiento de los contratos ha de estarse á los términos en que se hallen consignados, sin extenderlos á cosas y casos que no se hayan estipulado expresamente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Cayetano de Urbina y litis consortes en cuanto por la ejecutoria se declara que estos interesados, como herederos de D. José de Urbina y Mayorga, deben responder personal y solidariamente de la referida pension íntegra por el déficit que resulta para cubrirla, además de hacerlo con los bienes hipotecados á la seguridad de la misma por convenio de ellos y de la legataria: declaramos asimismo que há lugar al recurso interpuesto por Doña Teresa de Rojas, únicamente en la parte en que la ejecutoria declara que el castillo de Sabasona y la venta de Guadiaro no son responsables á la seguridad de dicha pension; y en su consecuencia casamos y anulamos, tan solo en cuanto á estos dos extremos, la indicada sentencia que la Sala primera de la Real Audiencia de Granada pronunció en 19 de Diciembre de 1866.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Gabriel Ceruelo de Velasco.=Ventura de Colsa y Pando.=Laureano de Arrieta.=Valentin Garralda.=Francisco María de Castilla.=Hilario de Igón.=José María Haro.

Publicacion.=Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Mayo de 1867.=Dionisio Antonio de Puga.

RECTIFICACION.

En el Real decreto fecha 14 del mes próximo pasado, dando reglas para el régimen de la minería en las Islas Filipinas, publicado en la Gaceta del 29, aparece por error de copia que en los artículos 17, 66 y 68 se hace referencia al 24, 62 y 68 y 88, debiendo ser respectivamente al 25, 63 y 69 y 89.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion de la correspondencia y empleados de las ambulantes de ida y vuelta cuantas veces al dia sean necesarias, entre la Administracion del Correo Central y las estaciones de los ferro-carriles del Norte y Mediodía.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruajes del ramo la correspondencia y empleados de las ambulantes de ida y vuelta, cuantas veces al dia sean necesarias, entre la cochera, la Administracion del Correo Central y las estaciones de los ferro-carriles del Norte y Mediodía.

2.ª Las distancias que comprenden estas conducciones deben ser recorridas en 15 minutos.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 4 escudos; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de estas conducciones deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores y postillones á juicio del Administrador del Correo Central.

5.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

6.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion del Correo Central.

7.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

8.ª Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion del Correo Central si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

9.ª La subasta se anunciará en la Gaceta y *Boletin oficial* de la provincia de Madrid y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar en la Direccion general de Correos ante el Director del ramo, el dia 22 de Junio próximo, á las dos en punto de la tarde.

10. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 7.000 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

11. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Caja general de Depósitos la suma de 1.500 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

12. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

13. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

14. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion de la correspondencia y empleados de las ambulantes, cuantas veces al dia sean necesarias, entre la cochera, la Administracion del Correo Central y las estaciones de los ferro-carriles del Norte y Mediodía por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

15. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

16. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

17. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

18. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

19. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 15.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

20. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 24 de Mayo de 1867.=El Director general, José María Ródenas.

Direccion del Canal de Isabel II.

Habiéndose dispuesto por Real órden de 28 de Mayo próximo pasado se devuelva á los señores suscritores al Canal de Isabel II, cuyas suscriciones caducaran por falta de pago de algunos dividendos, las cantidades que entregaron á cuenta de su suscricion, se avisa á los que se hallen en este caso para que se sirvan pasar por estas oficinas, calle del Prado, núm. 4, cuarto segundo, todos los dias no feriados, de doce á cuatro de la tarde, con los documentos que acrediten las sumas que tienen desembolsadas.

Madrid 1.º de Junio de 1867. —3

Diputacion permanente de la Grandeza.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) se ha servido disponer que se renueve segun reglamento la Diputacion de la Grandeza de España, para lo cual se celebre junta general el dia 12 del corriente, á la una de la tarde, en el Real Palacio y salon destinado al efecto.

Lo que se hace saber por acuerdo de la Diputacion para que llegue á noticia de todos los Sres. Grandes que tienen derecho á concurrir, segun el art. 3.º del reglamento aprobado por S. M. en 19 de Octubre de 1815; y para que los ausentes puedan hacer uso de su derecho en la forma prescrita en los artículos 19 y 20 del mismo, como se viene practicando.

Madrid 1.º de Junio de 1867.=El Vicedecano, A. El Duque de Medinaceli. 13869

Junta consultiva de la Armada.

En virtud de Real órden de 31 de Mayo último, se suspende por ahora la subasta anunciada en la Gaceta oficial, núm. 128, de 8 del mismo, y que se habia señalado para el dia 8 del actual, referente al suministro de hierro laminado, clavazon de hierro, estaño &c. para el arsenal de la Carraca, la cual debia efectuarse ante esta corporacion y la económica del Departamento de Cádiz.

Madrid 1.º de Junio de 1867.=Estrada.

Real Monte de Piedad de Madrid.

Habiéndose extraviado una certificacion de suscricion expedida por el Consejo de Administracion del Canal de Isabel II, con el núm. 309, á favor del Monte de Piedad, por la cantidad de 8.000 rs. vn. reintegrables en agua por que se halla suscrito dicho establecimiento, se suplica á quien la tuviese se sirva entregarla; pues pasados 45 dias, á contar de la publicacion de este anuncio, quedará nula y sin efecto, expidiéndose otra nueva en equivalencia. 13852

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de primer año, vacante en la Escuela especial de Veterinaria de Leon.

Los opositores D. Ramon Borreda y Solves, D. Santiago de la Villa y Martin, D. Juan Alonso de la Rosa y D. Francisco Lopez Fierro se presentarán en la Escuela especial de Veterinaria de esta corte el dia 17 del corriente, á las seis de la tarde, para dar principio á los ejercicios.

Madrid 1.º de Junio de 1867.=El Vocal Secreterio, Miguel Morales y Ubis.

Gobierno de la provincia de Granada.

El dia 25 de Junio próximo, á las doce de la mañana, tendrá lugar en mi despacho el acto de subasta para las obras de construccion de varios escusados y reconstruccion del muro-testero de la enfermería de Santa Ana, en el Hospital provincial de San Juan de Dios, con arreglo al proyecto, plano, presupuesto importante 22.815 rs. 7 cénts., y pliegos de condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto desde esta fecha en la Secretaría del Gobierno para conocimiento de los licitadores.

Granada 29 de Mayo de 1867.=El Gobernador, Juan de los Santos y Mendez. 13829

Gobierno de la provincia de Lugo.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Láncara, dotada con el haber de 400 escudos anuales.

Los que deseen obtenerla y reunan las circunstancias que al efecto exige la ley dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicho Municipio en el término de 30 dias, contados desde el en que se publique por primera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y *Boletin oficial* de esta provincia.

Lugo 12 de Abril de 1867.=El Gobernador accidental, Camilo Penedo. 13873—3

Gobierno de la provincia de Sevilla.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Algamitas, dotada con el sueldo anual de 350 escudos.

Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de un mes, á contar desde la primera insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid; advirtiéndose que para su provision se tendrán presentes las prescripciones de la ley de 8 de Enero de 1845, reglamento de 16 de Setiembre del mismo año, Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y Reales órdenes de 18 de Febrero de 1856 y 21 de Octubre de 1858.

Sevilla 21 de Enero de 1867.=Joaquin Auñon. 13825—1

Alcaldía constitucional de Puebla de Obando.

D. Felipe Leo Jaen, Alcalde constitucional de esta villa &c.

Hago saber que la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con 400 escudos anuales pagados de sus fondos de Propios, se halla vacante por destitucion pronunciada por este Municipio contra el que la desempeñaba, confirmada por la Superioridad; y debiendo tener lugar su provision á los 30 dias siguientes del en que aparezca inserto este anuncio en la Gaceta de Madrid y *Boletin oficial* de esta provincia, los aspirantes á dicha plaza podrán dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía, acompañadas de los competentes atestados de su aptitud, así como de su buena conducta política y moral, dentro de dicho término.

Puebla de Obando 1.º de Mayo de 1867.=Felipe Leo.=Por mandado de su merced, Ignacio Silva y Dominguez, Secretario interino. 38216—1

Alcaldía constitucional de Rodezno.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de la villa de Rodezno, en la provincia de Logroño, con la dotacion de 200 escudos anuales por asistencia á 70 familias pobres, pagados del presupuesto municipal, y 1.000 escudos en que se gradúan las igualas de los vecinos acomodados.

La poblacion dista de la de Haro una legua, y está situada en terreno llano, con abundantes y ricas aguas.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas en forma al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de 30 dias, á contar desde el de la publicacion de este anuncio.

Rodezno 10 de Mayo de 1867.=El Alcalde, Félix Ruiz. 13837

Alcaldía constitucional de Elda.

D. Manuel Tordera y Juan, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que habiendo quedado vacante la plaza de Cirujano titular de este villa, creada por este Ayuntamiento y contribuyentes con aprobacion del muy ilustre Sr. Gobernador civil de la provincia, con arreglo al reglamento de 9 de Noviembre de 1864, en virtud de renuncia del que la obtenia por el mal estado de su salud, se anuncia dicha vacante bajo las condiciones siguientes:

1.ª El expresado partido médico es de primera clase, con residencia fija en esta poblacion, para asistencia de 200 familias pobres, con más 20 rs. por cada una de las que excedan de dicho número, con la dotacion anual de 200 escudos pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos, conforme previene el reglamento.

2.ª Será obligacion del Cirujano asistir á las 200 familias pobres, cuya lista se le pasará préviamente por la Secretaría del Ayuntamiento, con el V.º B.º del señor Alcalde, desempeñando además los cargos que atribuye á los Facultativos titulares el art. 1.º del expresado reglamento.

3.ª El contrato durará desde la provision de esta vacante hasta 30 de Junio de 1870.

4.ª Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía, documentadas segun prescribe el art. 15 del reglamento, en el plazo de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia y en la Gaceta de Madrid.

Y últimamente, el Facultativo titular que fuese nombrado para ocupar esta plaza habrá de cumplir bien y puntualmente las demás obligaciones, cargos y deberes que impone el reglamento, especialmente en sus artículos 11, 12, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 2.º adicional.

Elda 11 de Mayo de 1867.=P. O., el primer Teniente de Alcalde, Rafaél Amat. 13838

Alcaldía constitucional de Villena.

D. José de Mergelina y Silva, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Por este edicto hago saber se convoca á los propietarios de terrenos en los cinco hilos y partidas de la huerta de este término para que en junta que tendrá lugar en las salas de este Ayuntamiento y nueve horas de su mañana del dia siguiente á los 30 de publicarse este edicto en la Gaceta de Madrid, contando el de su insercion, comparezcan por sí ó por medio de apoderados para acordar sobre la inversion de los fondos procedentes de lo que abona la empresa del ferro-carril, y asimismo para que se determine y autorice competentemente la persona ó personas que puedan invertirlos en razon á los antecedentes de que se dará cuenta en el mismo acto por los representantes de dichos propietarios; pues así para evitar toda responsabilidad lo tienen aquellos acordado.

Se advierte que los que no comparezcan se les tendrá por conformes con lo que resuelva la mayoría de los concurrentes.

Tambien se advierte que se tendrá por mayoría absoluta el número de interesados que acudan á dicha junta, y que se llevará á cumplimiento su acuerdo en ella.

Dado y firmado en Villena á 25 de Mayo de 1867.=José de Mergelina.=D. S. O., Sebastian García, Secretario interino. 13836

Alcaldía constitucional de Almuñécar.

D. Francisco Gomez Ortiz, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber se halla vacante la plaza de Médico titular de la ciudad de Almuñécar, en esta provincia, que por constar aquella de 1.476 vecinos está considerada como partido médico de primera clase segun el reglamento de 9 de Noviembre de 1864. La dotacion consiste en 600 escudos anuales pagados del presupuesto municipal por mensualidades vencidas; siendo obligacion del Facultativo la asistencia de 300 á 320 familias pobres, y desempeñar las demás cargas que impone á los titulares el referido reglamento. El contrato con los vecinos acomodados será particular entre ellos y el Profesor, calculándose el producto de las igualas de 8 á 10.000 rs.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de la referida ciudad dentro del término de 40 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* y Gaceta de Madrid, justificando haber ejercido la facultad per lo ménos cuatro años, sin cuyo requisito no serán admitidas las solicitudes, y teniendo presente que será preferido el que además de la facultad de medicina ejerza la de cirugía.

Almuñécar 20 de Mayo de 1867.=El Alcalde, Francisco Gomez.=El Secretario, Vicente Sanchez Perez. 13867

Alcaldía constitucional de La Victoria.

D. Domingo Maestre y Perez, Alcalde constitucional de esta villa de la Victoria.

Hago saber que estando vacante la plaza de Médico-cirujano titular, de nueva creacion en esta villa, dotada con el sueldo de 260 escudos anuales, con obligacion de visitar 100 familias gratis, se anuncia al público para que presenten sus solicitudes los aspirantes en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* y Gaceta de Madrid.

Los pretendientes presentarán las solicitudes y relaciones de méritos documentadas en la Secretaría de Ayuntamiento dentro del término señalado.

La Victoria 15 de Mayo de 1867.=El Alcalde, Domingo Maestre.=Por mandado de dicho señor, Bartolomé Aguilar, Secretario. 13866

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Salamanca.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Luis Cea, Administrador principal de Correos que fué de esta capital en el año 1845 y cuyo paradero se ignora, y á sus hijos y herederos si hubiese fallecido, para que por sí ó por persona competentemente autorizada comparezcan en esta Administracion á satisfacer la cantidad de 40 escudos que adeuda á la Hacienda por alcance que contrajo D. Tomás Juarez, mayoral de la silla-correo en el propio año, en la conduccion del Brigadier Jefe político D. Juan Refojo, como responsable declarado por providencia de la Sala segunda del Tribunal de Cuentas del Reino, fecha 4 de Abril último; en la inteligencia que si en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y *Boletin oficial* de la provincia, no se presentasen á verificar el ingreso de la mencionada cantidad ó á alegar lo que pueda convenirles, les parará el perjuicio que haya lugar.

Salamanca 1.º de Mayo de 1867.=El Administrador, Vasiana. 13174—1

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, y en cumplimiento á lo prevenido por la Excma. Sala cuarta de esta Audiencia territorial, se cita por término de 30 dias á la persona que se crea con derecho á un reloj que la mañana del 2 de Noviembre último le fué hurtado del bolsillo del chaleco en ocasion que estaba viendo unos pájaros que vendia una mujer en la plazuela de Santa Cruz, frente á la iglesia de este nombre, para que dentro de dicho término se presente á reclamar el reloj que se halla depositado en el Juzgado. 13790

Tribunal de Comercio de Madrid.—En junta general de acreedores á la quiebra de D. Alfonso Broin, celebrada en el dia de ayer, se hicieron por el mismo las proposiciones de pago siguientes:

1.ª Satisfará á sus acreedores el 25 por 100 de sus respectivos créditos en seis plazos iguales, que empezarán á contarse el 1.º de Octubre de 1868, y continuarán por término de seis años en igual dia y mes de los años sucesivos.

2.ª El resto de los créditos que contra sí tiene los satisfará cuando venga á mejor fortuna, bien ántes de terminar los seis años de que habla la condicion anterior, ó despues de terminados.

3.ª Todos los bienes que en la actualidad ó en lo sucesivo posea el deudor comun quedan afectos al cumplimiento de este convenio.

Cuyas proposiciones fueron aprobadas por unanimidad de todos los concurrentes que reunian más de las tres quintas partes del total pasivo del quebrado que al efecto exige el art. 1.153 del Código de Comercio.

Lo que se hace notorio por medio del presente á cuantos sean tales acreedores, con el fin de que si alguno se creyese con derecho á oponerse á la aprobacion pueda hacerlo en el expresado Tribunal dentro de los ocho dias y por los motivos que al efecto señalan los artículos 1.157 de dicho Código y 199 de la ley de Enjuiciamiento mercantil; prevenidas que de no hacerlo se acordará lo que haya lugar por derecho.

Madrid 1.º de Junio de 1867. 13878

D. Ignacio Paez Jaramillo, Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia.

Por el presente edicto hago saber que á este mi Juzgado se ha acudido solicitando la instruccion de expediente para acreditar el extravío de las carpetas números 9.153, 20.531 y 22.101 de 29.092 rs. 17 cénts., 518 y 275 rs. con 66 cénts. respectivamente de la Deuda consolidada del 3 por 100, así como tambien la del núm. 901 de 96.000 rs. de la Deuda diferida, pertenecientes todas al hospital de San Ignacio de Loyola de la villa de Vallecas, en esta provincia; y habiendo accedido á dicha pretension, cito, llamo y emplazo á la persona en cuyo poder existan todos ó alguno de dichos documentos para que en el término de 30 dias los presente en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, ó acuda á usar de su derecho en el expediente referido; bajo apercibimiento.

Madrid 31 de Mayo de 1867.=Ignacio Paez Jaramillo.=Por mandado de S. S., José Sanchez de Neira. 13876

D. José Fermoso Diaz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.

Hago saber que en el expediente de concurso de acreedores seguido en este Juzgado contra los bienes que dejó D. Francisco Florez Villamil, vecino y del comercio que fué de esta ciudad, en el que recayó Real sentencia de los Sres. Magistrados de la Audiencia de Castilla la Vieja, en Valladolid, á 2 de Octubre de 1822, confirmando la de este Juzgado, por la que en primer lugar se declaran las costas y gastos; en segundo al convento de religiosas de Sancti Spiritus de esta ciudad; en tercero á D. Francisco García Andina, en representacion de su padre D. Domingo, vecino de Cereigido, en Astúrias; en cuarto D. Juan Eduardo, ciudadano en Alifax, en el Condado de York, en Inglaterra; en quinto Doña Angela Llano, viuda, vecina de Santander; en sexto D. Francisco Rodriguez, vecino de Gijon; en sétimo D. Guillermo Enrique Dubois é hijos, de Lóndres; en octavo Don Sebastian Lopez Sagastizaba y compañía, del comercio de la Coruña; en noveno Doña María Ventura Jica, del comercio de Bilbao, y en décimo D. Melchor Manso, del comercio de Luarca; D. Ignacio Fernandez Florez, vecino de Cangas de Tineo; D. José Manuel Menendez, de la Pola; Fr. Manuel Sanchez, franciscano en Villafranca; Fr. Antonio Florez, ex-Provincial de la misma, y D. Gregorio Ramon Florez de Villamil; remitidos á este Juzgado los antecedentes para su continuacion, y en el que se han mostrado parte algunos de los interesados que quedan designados, prévia audiencia del administrador defensor de los bienes concursados, recayó el auto que comprende la parte siguiente:

Por medio de edictos que se insertarán en la Gaceta de Madrid y *Boletin oficial* de la provincia, cítese y emplácese á todos los acreedores que no se han mostrado parte en esta sexta pieza á fin de que dentro de 30 dias comparezcan á usar de su derecho; prevenidos que pasado se continuarán las diligencias en su rebeldía sin más citarles ni emplazarles, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de primera instancia de Astorga 16 de Mayo de 1867.=Fermoso Diaz.=Ante mí, Julian García Fernandez.

En su consecuencia libro el presente, por el cual se cita y emplaza á todos los acreedores que quedan consignados á los bienes que dejó dicho D. Francisco Florez Villamil y que no se han mostrado parte en la pieza que se agita, á fin de que dentro de 30 dias comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho; prevenidos que pasado continuará la tramitacion del expediente en su rebeldía sin más citarles ni emplazarles, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Astorga á 26 de Mayo de 1867.=José Fermoso Diaz.=Por mandado de S. S., Julian García Fernandez. 13844

D. José María Noriega, Juez de primera instancia de la villa de Sarria.

Por el presente y término de 30 dias se llama á los que se crean con derecho á la herencia quedada al óbito de Martin Diaz y su esposa Manuela de Armesto, naturales y vecinos que en sus dias fueron del lugar de Zonro, parroquia de Santa María de Castro de Rey de Lemos, distrito de Paradela, en este partido; dentro del cual concurran á este Juzgado á usar de su derecho, pues así lo tengo acordado en expediente juicio de abintestato prevenido á instancia de Manuel Juiz y Losada, de Santa María de Remesar, representado por el Procurador D. Angel Fernandez Gallego.

Dado en Sarria á 4 de Mayo de 1867.=José María Noriega.=Por mandado del Sr. Juez, Antonio Buján. 13839

D. Pedro Blanco, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía de Don Alonso Rodriguez, la cual despachan los infrascritos con habilitacion, se siguen autos de concurso voluntario, que se sustancian por la tramitacion del necesario, de D. Manuel Gonzalez Buzon, vecino del Saucejo, en los cuales por auto de hoy he mandado convocar á todos los acreedores del mismo á junta general para nombramiento de síndicos; cuya convocacion se hace en conformidad á lo dispuesto en el art. 540 de la ley de Enjuiciamiento civil, señalándose para el acto el dia 28 de Junio próximo venidero, á las once de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado.

Osuna 28 de Mayo de 1867.=Pedro Blanco.=Alonso de Rodriguez.=Fernando Cabezas. 13840

D. Isidro del Castillo y Aguado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Bujalance y pueblos de su partido.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de D. Pedro de Castillo y Portilla, natural de Ponzano, partido judicial de Barbastro, ocurrido en 6 de Febrero de 1863 en la ciudad de Córdoba, siendo vecino de la villa del Carpio, correspondiente á este partido, y casado con Doña María del Pilar Leon, para que dentro del término de 20 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestato por la Escribanía del infrascrito; previniéndose que ya se han presentado la viuda del finado Doña María del Pilar Leon; D. Lorenzo y Doña Valentina Castillon y Portilla, hermanos del intestado, y D. Francisco Balonga y Cabrera, esposo de esta última, como tutor y curador de Doña Dolores y Doña Concepcion Castillon y Anzala, hijas del D. José Tomás Castillon y Portilla, tambien hermano del D. Pedro, que falleció con posterioridad á este. Si así lo hacen se les administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en el expresado juicio, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Bujalance á 24 de Mayo de 1867.=Isidro del Castillo.=El actuario, Francisco Aguado. 13841

D. Ulpiano Gregorio de Frias, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente cito á los acreedores de D. José Frutos Rodriguez, Farmacéutico y vecino de Muñana, de este partido, á la junta que sobre quita ó espera ha de tener efecto en los estrados de la audiencia de este Juzgado el dia 21 de Junio próximo venidero, y hora de las diez de la mañana, bajo mi presidencia ó la del que legalmente me represente; y les prevengo se presenten con los títulos de sus créditos por sí ó por persona competentemente autorizada, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Avila 29 de Mayo de 1867.=Ulpiano G. de Frias.=Por mandado de S. S., Fernando Gonzalez. 13842

Por providencia del Sr. Juez de paz del distrito del Congreso de esta capital, que despacha el de primera instancia del mismo nombre interinamente, se ha señalado el dia 2 de Julio próximo, á las doce de su mañana, para la venta en pública subasta de dos suertes de viña sitas en término de la inmediata villa de Loeches, una con 542 cepas y la otra con 950, ámbas con diferentes plantas de olivo; tasadas las dos en 5.375 rs. vn., y pertenecientes al concurso de Doña María de la Concepcion Fernandez.

Madrid 31 de Mayo de 1867.=Jerónimo Montesinos. 13874

En virtud de providencia del Sr. Juez togado de primera instancia del distrito de la Audiencia, se saca á pública subasta, sin admitir postura que no cubra el precio de tasacion y á deducir cargas, las 10 fincas correspondientes á la testamentaría de Don Lorenzo Herrera Pingarron, y son las siguientes:

1.ª Una casa construida de nueva planta, sita en esta corte y su calle del Olmo, núm. 10 antiguo, 13 moderno, manzana 37, que tiene de superficie 1.473 piés y 51 décimas; consta de piso bajo, principal, segundo, tercero y sotabanco, con la primera crujía de buhardillas trasteras, y ha sido tasada por el Arquitecto D. Miguel García en la cantidad de 289.819 rs., á rebajar cargas, afectándola únicamente la de un farol, su capital 4.000 rs.

2.ª Otra casa con su jardin y agua, sita tambien en esta capital y su calle del Olmo, núm. 33 antiguo, 14 moderno, manzana 38, que tiene de superficie 8.136 piés 21 décimas; consta de sótanos, planta baja, entresuelo, principal y bohardillas trasteras, y ha sido tasada por el mismo Arquitecto en la cantidad de 597.731 rs.

3.ª Otra casa construida de nueva planta, sita asimismo en esta poblacion y su calle del Ave María, núm. 3 antiguo, 14 moderno, manzana 38, que tiene de superficie 1.796 piés y 95 décimas; consta de piso bajo, principal, segundo, tercero y buhardillas trasteras, y ha sido tasada por el referido Arquitecto en la cantidad de 291.786 rs.

4.ª Otra casa construida de nueva planta, sita igualmente en esta villa y su calle del Ave María, núm. 4 antiguo, 16 moderno, manzana 38, que tiene de superficie 2.606 piés, 46 décimas y 21 centésimas; consta de piso bajo, principal, segundo y tercero, con buhardillas trasteras, y ha sido tasada por dicho Arquitecto en la cantidad de 467.452 rs.

Estas tres casas, que ántes formaban una sola, están afectas con las cargas siguientes:

Primera. Un censo redimible de 2.478 rs. de principal, con réditos de 3 por 100 al año.

Segunda. Y 103 rs. anuales que se pagan á Madrid por medio cuartillo de agua.

5.ª Un solar en el Barranco de Embajadores, titulado del Salitre y señalado con el núm. 7, que comprende de área plana 13.488 piés, 28 décimas y 76 centésimas; en esta superficie hay una crujía de un solo cuerpo, dividido en cuatro departamentos destinados á talleres ó almacenes; ha sido tasado por el referido Arquitecto en 157.184 rs. vn. Están por satisfacer los 73.850 rs. vn. á que ascienden 10 plazos de los 14 por que fué vendido por el Estado en 1862.

6.ª Un terreno cercado, sito en las afueras de esta corte, á la izquierda del antiguo camino de Vallecas ó de las Yeserías, hoy calle del Sur, núm. 83, que comprende 22.408 piés y 20 décimas, con un pequeño edificio de planta baja; tasado por el mismo Arquitecto en 49.998 rs. vn.

7.ª Otro terreno situado en el barrio del Campo de Guardias, á la izquierda de la carretera de Francia, junto al depósito de las aguas, dividido en dos partes separadas por el ancho del Canal de Isabel II, que forman un total de 31.655 piés, tasado por el Agrimensor D. José Prieto en 98.306 rs.

En Carabanchel bajo.

8.ª Una casa de piso bajo y principal con jardin, construida de nueva planta, sita en dicho pueblo de Carabanchel de abajo y su calle de Madrid, núm 3, que comprende de área plana 6.744 piés, 86 décimas y 20 centésimas, y ha sido tasada por el referido Arquitecto D. Miguel García en 94.288 rs.

9.ª Otra casa construida de nueva planta, sita en el mismo pueblo y su calle de las Cruces, que tiene de superficie 14.864 piés, 15 décimas y 55 centésimas, que consta de planta baja con buhardillas trasteras, parterre, jardin, corral, gallinero y almacen, y ha sido tasada por el referido Arquitecto en 123.512 reales.

En San Sebastian de Guipúzcoa.

10. Un caserío denominado Arratolanea sito en el partido Lugariz, extramuros de dicha ciudad de San Sebastian, señalado con el núm. 2, que tiene de superficie unos 58.000 piés cuadrados próximamente; consta de planta baja y principal, con todos sus pertenecidos, tasado por el Agrimensor D. Elías Cayetano de Osenaldi en 42.730 rs. y 52 cénts., y gravada con 33 rs. anuales en favor del Cabildo eclesiástico de la referida ciudad.

Y se señala para su remate el dia 14 del próximo mes de Junio, y hora de las doce de su mañana, en la sala del Juzgado, sito en el piso bajo del local que ocupa la Audiencia de este territorio, frente á Santa Cruz; advirtiéndose que los títulos de propiedad se hallarán de manifiesto para su exámen hasta aquel dia en la casa de D. Mariano Milego, calle del Arenal, núm. 20, cuarto cuarto derecha, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde.

Madrid 29 de Mayo de 1867.=Luis Hernandez. 13872

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á D. Francisco Ortega del Rio para que en el término de nueve dias se presente en la Escribanía del actuario á oir una citacion á consecuencia de los autos que sigue D. Guillermo Rolland contra D. Manuel Cuendías, como Director del Crédito territorial español, sobre pago de maravedises, en los que se ha solicitado se saque copia de una escritura otorgada por dicho Ortega del Rio á favor del indicado Crédito territorial, como comanditario; bajo apercibimiento que de no presentarse se le tendrá por citado y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Mayo de 1867.=Jerónimo Montesinos. 13843

CÓRTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. MANUEL DE SEIJAS LOZANO.

Sesion celebrada el dia 1.º de Junio de 1867.

Se abrió la sesion á las tres ménos cuarto, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Se acordó repartir á los Sres. Senadores 300 ejemplares de la coleccion de documentos referentes á la captura de los buques *Tornado* y *Queen Victoria*, ejemplares que remitia el Sr. Ministro de Estado.

Pasó á las secciones para nombramiento de comision un proyecto de ley remitido por el Congreso de Sres. Diputados autorizando al Gobierno para otorgar la concesion del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas.

El Senado quedó enterado de que el Sr. Marqués de Casa-Pavon participaba su marcha de esta corte.

Tambien lo quedó de que la comision de las Córtes, Inspectora de la Deuda pública, habia elegido Presidente al Sr. Senador D. Gabriel de Aristizábal Reutt, y Secretario al Sr. Diputado D. Manuel María Herreros.

Fueron aprobados sin discusion los dictámenes de la comision de peticiones que habian quedado sobre la mesa en la sesion anterior, relativos á las exposiciones de la Junta de acreedores ingleses, de varios representantes de los tenedores de certificados de la Comision española; de D. Juan Bell, representante de los portadores ingleses de Deudas amortizables, y del Ayuntamiento y mayores contribuyentes de la ciudad de Caspe.

El Sr. **PASTOR**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **PASTOR**: Pido que se lea el art. 30 del reglamento.

Leido el citado artículo por el Sr. Secretario Sevilla, decia así:

«A continuacion del acta darán cuenta los Secretarios:

1.º De los oficios y comunicaciones del Gobierno.

2.º De los oficios y comunicaciones del Congreso de los Diputados.

3.º De los oficios y comunicaciones de los Senadores.

4.º De las peticiones y exposiciones de las corporaciones ó particulares.

5.º De los proyectos de ley y proposiciones que presenten los Senadores.»

El Sr. **PASTOR**: En cumplimiento de lo que prescribe este artículo, pido que se dé cuenta de una proposicion de ley que tengo presentada á la mesa.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Pastor debe tener presente que el art. 30 no determina más que el órden con que se ha de dar cuenta del despacho; pero que, en contraposicion de ese artículo, el 40 establece la manera cómo han de venir los negocios al conocimiento del Senado. Así, pues, la mesa, interpretando esa disposicion con arreglo á una práctica antigua y genuina, ha creido que podia y debia calificar si ciertas proposiciones de ley presentadas han de discutirse en público, ó si ántes de darse cuenta de ellas deberia consultar al Senado sobre la conveniencia de discutirlas en sesion secreta. La mesa cree que se halla en este último caso la proposicion del Sr. Pastor, y á este fin ha señalado en la órden del dia sesion secreta para hoy.

Creo, pues, que el Sr. Pastor no puede ya argüir de retardo á la mesa, y mucho ménos de abuso de las facultades que la concede el reglamento. La mesa cree haber entendido bien sus prescripciones, y espera que el Sr. Pastor quedará satisfecho.

El Sr. **PASTOR**: En vista de lo que acaba de manifestar el Sr. Presidente, retiro la proposicion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda retirada.

ÓRDEN DEL DIA.

Continuacion del debate pendiente relativo al proyecto de ley modificando algunos artículos de la vigente de reemplazos del ejército y para la reforma general de la misma ley conforme á las bases de dicho proyecto.

Leido el art. 1.º, fué aprobado sin debate alguno, así como el 2.º y 3.º

Leido el 4.º, estaba concebido en los términos siguientes:

«La duracion del servicio, contada desde el dia de la admision de los mozos en la caja de la respectiva provincia, será de cuatro años en el ejército activo y en su primera reserva adherente al mismo, y de otros cuatro años en la reserva segunda ó sedentaria.

»Terminado el primer período, obtendrán precisamente los que hayan servido los cuatro años en el ejército y su primera reserva licencia ilimitada. En su virtud, podrán trasladarse al pueblo que eligieren entre aquel por cuyo cupo fueron declarados soldados, y el de su naturaleza ó el domicilio de sus padres. Podrán despues variar su residencia á otros puntos; pero obteniendo precisa y préviamente permiso por escrito del Jefe militar que en cada provincia ha de encargarse de este servicio, segun la ley de la reserva y reglamentos que para su ejecucion se formaren, y cuyo permiso concederá siempre que sea para la Península é islas Baleares.

»Fuera del cumplimiento de este deber, y el de acudir al llamamiento para el servicio activo cuando la ley lo determine, al que se hallarán sujetos los individuos de la reserva bajo la pena de ser castigados por su infraccion como desertores del ejército, quedarán libres los individuos de la segunda reserva de cualquiera otra obligacion; gozarán del fuero comun ú ordinario en todos conceptos, participando á la vez de los derechos y deberes de la generalidad de los españoles.

»No podrán, sin embargo, contraer matrimonio sin oportuna licencia de la Autoridad militar.

»Terminados los ocho años de los dos períodos expresados, cualquiera que sea el tiempo que hayan subsistido en el ejército permanente y en las reservas, obtendrán precisamente los individuos que los hubiesen servido su licencia absoluta.»

Acto contínuo se leyó la siguiente enmienda:

«Pido al Senado que en virtud de lo determinado en los párrafos cuarto y quinto del art. 45 de la Constitucion, que en el párrafo tercero del art. 4.º del dictámen sobre el proyecto de ley modificando algunos artículos de la vigente de reemplazos, en lugar de las palabras *cuando la ley lo determine*, se pondrán *cuando se determine por un Real decreto*.

Palacio del Senado 28 de Mayo de 1867.=El Marqués del Duero.»

Seguidamente dijo

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS**: El Gobierno no tiene inconveniente en que se admita esta enmienda, que creo oportuna para todos los casos que puedan ocurrir. Por consiguiente si la acepta la comision, el Gobierno por su parte tambien la acepta.

El Sr. Conde de la **CAÑADA**: La comision no tiene inconveniente en admitir la enmienda.

El Sr. **INFANTE**: Pido la palabra.

El Sr. Marqués del **DUERO**: Yo no tenia ánimo de pedir la palabra; pero supuesto que el Sr. Infante quiere hacer uso de ella, desearia exponer brevemente las razones en que se apoya mi enmienda.

El Sr. **INFANTE**: No voy á hablar contra la enmienda, porque estoy de acuerdo con ella.

Abierta discusion del artículo con la enmienda, dijo

El Sr. **INFANTE**: Pocas palabras voy á pronunciar para rogar á la comision que haga algunas aclaraciones que considero importantes, y sobre las cuales tengo entendido que la Junta consultiva de Guerra ha emitido un dictámen.

Desearia en primer lugar que se omitiese la palabra *sedentaria*, que ya ha recibido alguna impugnacion en este Cuerpo, porque en efecto no debe llamarse así, y creo más propio que se diga simplemente *segunda reserva*.

Desearia tambien que la comision consignara cuál ha de ser la Autoridad militar que dé la licencia para que los individuos de la reserva puedan contraer matrimonio, porque Autoridad militar es desde el Ministro de la Guerra hasta el Comandante del canton en donde se encuentre el individuo que solicite la licencia. Yo, para evitar complicaciones, propondria que solo se pudieran casar los que llevasen cinco años en la reserva, lo cual evitaria los inconvenientes que puedan resultar habiendo 80 ó 100.000 hombres en la reserva, y pudiendo ser muchos los que pretendan casarse: una vez cumplidos estos cinco años, los dejaria en plena libertad de contraer matrimonio como el resto de los ciudadanos.

El Sr. Conde de **TORRE-MATA**: Dos indicaciones ha tenido la bondad de dirigir el Sr. General Infante, á las cuales voy á contestar en breves palabras, porque son muy sencillas.

Se reduce la primera á que se consigne de un modo expreso y terminante qué Autoridad es la que ha de dar licencia para que se casen los individuos de la reserva.

El Sr. Infante comprenderá perfectamente que un detalle de esta clase ni debe ni puede ser objeto de una ley: sin embargo el Gobierno, segun las conferencias que con él ha celebrado la comision, está en el ánimo de dar latitud á esa concesion por las razones que ayer expuso mi digno amigo el Sr. General San Roman. Al efecto tiene ya dadas sus instrucciones *à priori*, segun las cuales las licencias las concederá el Director general del arma por un procedimiento pronto y sencillo que moleste poco á los aspirantes, y por conducto del Jefe encargado en cada provincia del cuidado de la situacion de la reserva. No se vaya á creer por esto que se trata de formar un expediente que entorpezca la libertad del individuo que quiera casarse. En Prusia el soldado de la Landwer puede contraer matrimonio desde el momento que á ella pasa; y deseoso el Gobierno de que aquí no surjan dificultades en perjuicio del servicio ni del individuo, ha adoptado las disposiciones que ha estimado convenientes, y que modificará segun la experiencia aconseje; por lo cual estos detalles, que no por serlo dejan de tener mucho interés, no pueden ser objeto de la ley. En la ley se establece el principio; los medios de ejecucion son reglamentarios.

La comision, con objeto de que haya la mayor latitud en todo lo que tenga por objeto establecer de un

modo claro la completa libertad de accion en que va á quedar el soldado en la segunda reserva, ha hecho una pequeña adicion, pues donde dice que para cambiar de domicilio necesitará la licencia del Comandante de la provincia, ha añadido que *concederá como no sea para fuera de España*. Tal es su deseo, secundando el del Gobierno, de que se comprenda bien que el soldado en la segunda reserva es completamente libre de sus acciones, sin más deber que el de presentarse cuando sea llamado.

Con respecto á la palabra sedentaria, ayer se discutió con amplitud; y aunque yo convengo en que si no se hubiese usado no haria gran falta y podria decirse solo segunda reserva, ya que se ha puesto no merece la pena que nos ocupemos en si debe ó no suprimirse; porque si bien es una reserva sedentaria porque está tranquila, deja de serlo en el momento en que sea llamado al servicio segun la ley consigna. No puede, pues, haber equivocacion alguna ni en ningun caso producir conflicto. La ley está clara, y no cabe interpretacion. Las palabras segunda reserva ó reserva sedentaria no permiten mala inteligencia. Creo que he contestado á las observaciones del Sr. Infante.

El Sr. Marqués del **DUERO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Marqués del **DUERO**: No pensaba hacer uso de la palabra, como ántes he dicho; pero despues de haber oido al Sr. Infante y á la comision, voy á hacer algunas observaciones que se me ocurren.

Ha dicho la comision que eso de fijar la Autoridad que ha de conceder al individuo que se halle en la reserva la licencia para casarse es un detalle que no debe constar en la ley. Señores, yo por el contrario, creo que es muy importante que la ley determine el número de soldados de la reserva que pueden casarse y la forma en que deben verificarlo.

Se dice que en Prusia pueden casarse todos los individuos de la reserva; pero hay que tener presente que se imponen ciertas condiciones, y que allí se asegura la subsistencia de las familias de los soldados casados en el caso de guerra, á cuyo efecto se pasa á esas familias una pension de 3, 5 ó 6 rs. diarios, segun su situacion y segun la condicion del soldado. ¿Puede España sostener esa carga en el caso de una guerra? Si en el ejército prusiano, donde hay muchísimos soldados que tienen lo suficiente para mantener á su familia, puesto que allí no hay exencion alguna que redima del servicio, de modo que va á servir lo mismo el rico que el pobre; si en Prusia sucede eso, aquí en España, donde los soldados generalmente son hijos de jornaleros, es decir, pobres, si se casan y abandonan á sus familias por acudir al servicio, forzoso es que la patria sostenga á esas familias.

Yo ruego al Gobierno que medite para cuando llegue ese caso lo que debe hacerse con las familias de los individuos de la reserva que sean llamados al servicio, porque no puede exigirse de un soldado que en su casa es jornalero y mantiene á su familia que deje á esta en la miseria por tomar el fusil para ir á defender su patria.

Creo, pues, que se evitarian muchos inconvenientes si se adoptara lo indicado por el Sr. General Infante de que se establezca que no puedan casarse miéntras no hayan cumplido cinco años en la reserva; y aun yo propondria que fueran seis.

Ningun Gobierno llamará á los soldados de la reserva que estén casados, y ménos si tienen familia, al ejército de operaciones; esos soldados no pueden servir más que para cubrir las plazas, y yo espero que estas irán disminuyendo.

Los Generales que me escuchan saben que una de las causas de los desastres del ejército piamontés en la batalla de Novara fué la de las familias de los soldados casados que seguian detrás del ejército. Todos recordarán tambien que cuando la guerra de Africa los batallones de provinciales tenian algunos una cuarta parte, y otros una tercera de soldados casados; y delante de los cuarteles se reunian las mujeres con los hijos esperando el resto del rancho de los soldados: era aquel un cuadro doloroso que afectaba á todo el mundo, en términos de que el Ministro de la Guerra resolvió que se licenciase á todos los soldados casados; medida que despues naturalmente produjo la consecuencia de que todos se apresurasen á casarse para no acudir á las armas.

El Sr. **INFANTE**: Los señores de la comision habrán advertido que el único objeto de mis sencillísimas observaciones era facilitar el que pudieran casarse los soldados de la reserva, y evitar al Gobierno en general las molestias que de esto han de resultar necesariamente. Un Director de Infantería, por ejemplo, que será el más recargado en este caso, podrá encontrarse con 15 ó 20 000 licencias de matrimonio; y estas, en mi concepto, deberian ser de la incumbencia de la Autoridad militar local que está más próxima al individuo que quiere casarse, porque este proyecto en el párrafo anterior al de que me ocupo es generosísimo; yo lo aplaudo infinito, y no habrá ningun español que no lo haga; pero téngase entendido que la pretension de las licencias que han de otorgarse en Madrid aterrará y dará mucho en que pensar á los Curas párrocos de los pueblos; y el Senado comprenderá lo que con esto quiero decir. Allí, donde reside el individuo de la reserva, hay un Jefe de canton; en la provincia un Jefe de la misma, que será Brigadier por lo ménos, ó algunas veces Mariscal de Campo, y tambien está el Capitan general del distrito. ¿Qué inconveniente hay en conceder á cualquiera de esos señores la facultad de expedir allí las licencias sin necesidad de que estas vengan á Madrid? Además, mi amigo el Sr. Conde de Torre-Mata no se ha hecho cargo de otra disyuntiva que yo ponia, y era que cuando los soldados llevasen cinco años de servicio, cuatro en el ejército activo y uno en la reserva, pudieran concedérseles las mismas prerogativas que en otro concepto se les otorgan en este mismo proyecto: si se pueden casar á los cuatro años, ¿qué inconveniente hay en que lo hagan á los cinco sin necesidad de pedir licencia? Ruego por lo tanto á los señores individuos de la comision se hagan cargo de mis observaciones, cuyo único objeto es evitar ciertos expedientes, pretensiones y todo lo demás que como los Sres. Senadores saben no agrada mucho á los pueblos.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS**: Despues de haber oido al Sr. Infante y Marqués del Duero me afirmo más en que el Gobierno ha estado acertado al consignar en el proyecto de ley que se casen los soldados de la reserva en ciertas y determinadas circunstancias.

El Sr. Infante quiere que se casen; el Sr. Marqués del Duero ha expuesto con mucha razon los inconvenientes que resultan de los soldados casados. Yo soy de opinion que el artículo quede tal como está, pues de ese modo el Gobierno tendrá cuidado de apreciar las circunstancias, concediendo las licencias cuando crea que pueden ser útiles, y negándolas cuando juzgue que pueden producir los inconvenientes que perfectamente ha señalado el Sr. Marqués del Duero.

El Sr. Conde de **TORRE-MATA**: El Sr. Presidente del Consejo de Ministros se ha anticipado á lo que yo iba á tener el honor de decir. El Sr. Marqués del Duero, reconociendo la conveniencia de que no se coarte el libre albedrío del soldado en la reserva, y de que puedan casarse, reconoce sin embargo los graves inconvenientes que en un dia dado pueden surgir de que haya un gran número de soldados casados, y por lo tanto quisiera que en el proyecto se pusiera una cortapisa.

El Sr. Infante desea, por el contrario, que al año siguiente de estar en la reserva se casen sin más que manifestar su deseo de hacerlo: esto no puede ser. Hay una necesidad absoluta de que pidan la autorizacion al efecto, siquiera para que la Autoridad que ha de concederla sepa cómo y con quién va á casarse; porque si el que aspira al matrimonio tiene suyos, de su familia ó de su prometida algunos bienes de fortuna, siquiera sean modestos, no deje abandonada á su esposa en el caso de ser llamado al servicio activo: ninguna dificultad puede haber en concederle esa licencia.

Por el contrario, si los aspirantes al matrimonio fuesen tan pobres que estuviesen en la indigencia, ¿cómo seria posible conceder á todos la licencia sin más datos y sin procurar el medio de evitar el mal que en el porvenir pudiera resultar? En estas cosas, señores, es muy difícil legislar, tanto que en Prusia, cuya organizacion militar se cita siempre como modelo, se han tocado recientemente las consecuencias de la libérrima facultad de casarse.

El Sr. Marqués del Duero ha dicho con razon que allí todos tienen obligacion de servir en el ejército; y yo, si no fuese porque la cuestion está debatida, tendria mucho gusto en discutir esa completa igualdad que se supone en Prusia, donde hay tantas ó más excepciones, y algunas más irritantes que en España; porque si bien es verdad que todo aquel á quien toca la suerte tiene obligacion de servir, el infeliz que carece de medios tiene que hacerlo durante 20 años, miéntras el que posee recursos solo sirve en el ejército activo un año; no vive ni duerme en el cuartel; no come el rancho sino en su casa con su familia; usa un vestuario más fino y superior que el del soldado pobre, y goza de todas estas ventajas porque las paga. Esto data del tiempo del padre de Federico el Grande, que como ayer se dijo, entre otras grandes economías discurrió la del vestuario y armamento satisfecho por los voluntarios, que allí son en gran número. Pues bien: si aquí se adoptase esa excepcion, creo que seria recibida con cierta repugnancia, porque despues de todo es una excepcion de privilegio.

Allí sirven en el ejército muchos braceros, jornaleros, gente sin recursos, y sin embargo se casan. ¿Y qué ha sucedido ahora? Que cuando parte de los Landwer ha tenido que ponerse sobre las armas, han quedado pereciendo millares de esposas, y la Municipalidad de Berlin ha tenido que abrir un crédito para socorrerlas. Estos males se tocan en Prusia como en todas partes, porque en cuanto á reservas, á pesar de haberlas estudiado con detencion, no encuentro ninguna perfecta, y dudo que nádie la encuentre. Sucede á las reservas lo que á los hombres grandes por su saber, su elocuencia, sus dotes y sus virtudes, que de léjos se ve todo lo que les engrandece, y de cerca se notan sus miserias. Así solo se ve de léjos en el General afortunado las batallas con que ha engrandecido á su patria; en un gran legislador las leyes con que ha hecho la felicidad de su país; en un gran orador sus brillantes discursos y en un poeta los versos que suelen citarse con entusiasmo por las generaciones sucesivas. Pero acercándose á esas eminencias, sus amigos, y más sus adversarios, ven la debilidad en unos, en otros el vicio y hasta liviandades, porque nádie está exento de defectos, porque la perfeccion no hay que buscarla en la humanidad: es necesario elevarse mucho para encontrarla; y eso acontece con las reservas, que de léjos parecen muy buenas, y de cerca se tocan sus inconvenientes, como tocará Prusia los de su reserva localizada, no solo por divisiones, sino por brigadas, batallones y hasta por compañías: el dia que tenga que luchar con una gran Potencia que, celosa de sus glorias quiera hacerla retroceder, tal vez sufra las consecuencias de la organizacion localizada si alguno de los Estados anexionados intenta reconquistar su perdida autonomía.

Nosotros tuvimos una magnífica reserva localizada en nuestras antiguas Milicias provinciales, en que los Jefes y Oficiales eran queridos y respetados como deudos, señores y amos de quienes dependia la subsistencia del soldado que araba sus tierras y cultivaba sus campos. Pero desde el momento en que la revolucion por que hemos pasado lo ha nivelado todo, los privilegios, las gerarquías, la gran consideracion que ántes tenia la milicia en las localidades ha desaparecido; el siglo de positivismo en que vivimos ya no consentia aquella reserva, y desapareció porque debia desaparecer. Pidieron restablecerse en 1855, pero su existencia fué lánguida, efímera. Pues bien: yo creo que la reserva que la comision propone, á pesar de que tendrá sus inconvenientes porque estoy muy léjos de creerla perfecta, es la mejor que dada nuestra actual situacion puede aceptarse, y por tanto ruego al Senado se sirva aprobarla.

Sin más discusion fué aprobado el art. 4.° con la enmienda, y sin debate alguno los 5.°, 6.°, 7.°, 8.° y 9.°

Leyóse el 10, el cual estaba concebido en los términos siguientes:

«Queda, por último, autorizado el Gobierno para señalar los plazos á que en la primera y próxima ocasion del reemplazo han de sujetarse las operaciones de la quinta, y para lo que fuere necesario á fin de llevar á efecto y establecer todo lo prevenido en la presente ley.»

Abierta discusion sobre este artículo, dijo:

El Sr. Marqués del **DUERO**: Es para llamar la atencion al Gobierno de S. M. sobre la notable diferencia que hay entre los sorteados de 44 provincias de España y las cinco de Astúrias y Galicia. Miéntras que en las 44 provincias el número de los exceptuados por falta de talla es el 16 por 100, en Astúrias es el 29, y en las provincias de Galicia es de 30 á 34. Esto será mucho más con el aumento del ejército. Creo que el Gobierno de S. M. debe estudiar esta cuestion, porque tal vez tenga que disminuir la talla en esas provincias, y se ofrecerán más dificultades para llevarlo á cabo.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS**: El Gobierno estudiará esa cuestion y determinará lo que pueda por sí, y propondrá á las Córtes lo que crea conveniente.

Sin más debate fué aprobado el art. 10, último del proyecto.

Leida la minuta del mismo, se declaró conforme con lo acordado, y se suspendió la votacion definitiva.

Discusion del dictámen relativo al proyecto de ley autorizando al Gobierno para el arreglo de las capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas.

Leido el citado dictámen, contenia el siguiente artículo único:

«Se autoriza al Gobierno para formalizar, con intervencion de la Santa Sede, el arreglo definitivo de las capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole, conciliando hasta donde sea posible el bien de la Iglesia, el del Estado y el de las familias interesadas.»

Abrióse discusion sobre él, y dijo

El Sr. Marqués de **VALDETERRAZO**: Pido la palabra en contra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Marqués de **VALDETERRAZO**: Señores, no me propongo hacer un discurso sobre esta materia, que me parece sumamente importante, como lo ha reconocido la comision y el Gobierno de S. M.: me propongo solamente pedir algunas explicaciones al Sr. Ministro de Gracia y Justicia para que diga cuál es la intencion que le anima para desenvolver el principio contenido en la autorizacion que pide.

Debe considerar el Sr. Ministro de Gracia y Justicia que estando el principio de desamortizacion comprendido en la autorizacion que pide al Senado, yo no puedo hacer oposicion de ninguna manera á este principio; pero en la manera de desenvolverlo puede haber equivocaciones; puede haber dudas, y estas dudas y estas equivocaciones que pueden ocurrir son las que me inducen á dirigirme á S. S. para que tenga la bondad si gusta de dar algunas explicaciones sobre el particular.

La ley de 19 de Agosto del año 1841 desamortizó todos los bienes que eran referentes á capellanías colativas ó familiares. Este mismo pensamiento, contenido en aquella ley, es el que ahora quiere el Gobierno regularizar por medio de la autorizacion que solicita del Senado.

Pues bien: yo pregunto á S. S. si las capellanías colativas ó familiares, ó los bienes que pertenecen á ellas, se adjudicarán á los individuos que tengan preferente parentesco, segun el llamamiento ó sucesion en ellas. Me parece que S. S. puede entender cuál es el espíritu y el objeto de la pregunta: saber de qué manera se trata de desenvolver ese principio, contenido en la ley y anunciado en la autorizacion que se discute.

Los bienes de las capellanías eclesiásticas (esta es la pregunta concreta), los bienes de capellanías colativas ¿se adjudicarán á los individuos de preferente parentesco segun la fundacion? Esta es la primera pregunta. Segunda: hay patronatos activos, los cuales no tienen personas que designar para la sucesion de las capellanías colativas. Cuando estos patronatos son solos y no tienen individuos de la familia á quien llamar para que suceda, pregunto yo al Sr. Ministro: ¿se adjudicarán estos patronatos, que son solos, pero familiares, se adjudicarán los bienes pertenecientes á ellos á los mismos individuos que ejercen el patronato? Esta es la segunda pregunta. Tercera: en el caso de que por causas eventuales, que no dependen de la voluntad, las capellanías colativas ó las familias que tienen derecho á suceder en ellas desaparezcan, ¿quedará afecto á la capellanía colativa (segun la disposicion que el fundador haya dado en el caso de que faltare por cualquier causa) el motivo de la fundacion?

Estas son las tres preguntas que dirijo al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, y le ruego que tenga la bondad de anunciarnos y explicarnos la intencion con que pide esta autorizacion, y cómo piensa desenvolver el pensamiento de ella, y si está ó no conforme con la ley ya citada de 19 de Agosto de 1841 en su parte esencial.

Yo veo con mucho gusto que despues de 23 años de negociaciones que han seguido todos los Gobiernos con la corte de Roma sobre capellanías colativas, al fin se ha venido á reconocer la necesidad y la conveniencia de resolver esta cuestion, que es grave é importante. De este modo se evitarán los entorpecimientos que están perjudicando á muchas familias, y las explicaciones que dé el Sr. Ministro servirán para tranquilizar á un gran número de personas que tienen derechos sobre las capellanías, y se desvanecerán las dudas y los inconvenientes que pueden ocurrir por una mala inteligencia respecto á esta autorizacion.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA**: Con mucho gusto contestaré al Sr. Marqués en lo que yo pueda contestar, aunque creo que será lo que baste y satisfaga á S. S. No solamente yo, cualquiera otro Ministro de Gracia y Justicia en mi caso y posicion, y mis antecesores que han intentado lo mismo, lo primero que se han propuesto al pensar en el arreglo de capellanías colativas es satisfacer un deber y una necesidad de conciencia.

No es una cuestion de familias, no es una cuestion legal, económica, de desamortizacion; participa de todo, y es un nudo que si no se desata hay que cortarlo, porque hace ya 14 años que viene enmarañándose la madeja y estrechándose el nudo, de modo que es ya cosa de escándalo. Y no porque no haya habido deseo de desatarlo, sino por la instabilidad política. De mí sé decir que es la tercera vez que traigo este arreglo de capellanías: si mañana se acaba mi vida ministerial, por tercera vez será inútil como las anteriores, y lo mismo ha sucedido á mis antecesores.

Pero hay una necesidad: el estado de la familia es incierto; el que tiene una capellanía no sabe lo que tiene, pero sabe que tiene conciencia, y no está seguro de que responde á los deberes de ella. Hay una voluntad de un testador que no se cumple; hay una ley de 19 de Agosto de 1841, que parece da derechos que quedan defraudados; hay tantas cosas, que es necesario absolutamente ya una resolucion.

Si no merece el Ministro confianza, no darle la autorizacion; pero si la merece, no preguntarle: ¿para qué pide la autorizacion? La pide porque habiendo de tratarse con una eminencia tal como el Padre comun de los fieles, es un testimonio de respeto ir con autorizacion bastante; pero sin marcar anticipadamente el terreno en que ha de resolverse la cuestion. Esto no lo recibiria bien el Santo Padre, ni podria quererlo la nacion española, que no lo ha querido nunca, y por consecuencia necesito ir revestido de poder, de una autoridad que inspire confianza de que no quedará defraudada aquella autorizacion. Pero si al concedérmela se me ataran las manos, yo no iria á Roma á negociar; tengo necesidad de libertad; mas abrigo la confianza de que la resolucion ha de ser á satisfaccion de todos los que la esperan.

El Sr. Marqués de Valdeterrazo desea saber concretamente ya (porque por lo demás quiere lo que todos los españoles, pues es necesidad que todos sienten) si habrá una solucion racional en este asunto.

Pues bien: en mi idea (hoy por hoy, pues aquí no se somete á discusion más que mi idea, que no será ley ni regla, ni resolucion hasta que se convine con otra voluntad), en mi idea entra consultar hasta donde sea dable el derecho de las familias. Tengo muy presente la ley de 19 de Agosto y las vicisitudes que corrió. Entra en mi intencion el que se respete y cumpla hasta donde sea dable la última voluntad de los testadores, que está defraudada hasta tal punto, que si hoy no viene para ella el remedio que necesita, no sé cuándo se conseguirá. Y en España, en la católica España (y por eso he hablado de deberes de conciencia), es tan lamentable el estado del cumplimiento de las cargas religiosas, que habiendo tratado de apurar ese estado de cosas en 1838, encomendando la averiguacion á un Prelado de suficiencia y respetabilidad, solo en la provincia de Madrid se encontró que se adeudaban por 24 millones de reales de cargas por cumplir. Este es el estado que tienen hoy las capellanías colativas y las fundaciones religiosas. Hay que atender tambien al cumplimiento de las últimas voluntades, porque las familias tienen obligaciones además de derechos; derechos á los bienes libres; obligacion de levantar las cargas y cumplirlas conforme á la voluntad del fundador, sin la cual no tendrian derecho á los bienes.

Esta es la síntesis: si no hubiera más que la ley de 19 de Agosto, con esto bastaba. Mas el Sr. Marqués de Valdeterrazo conoce las vicisitudes posteriores. Unas capellanías están adjudicadas ya; otras están demandadas ante los Tribunales y suspendido el procedimiento; en otras no se ha sustanciado procedimiento alguno, y todo eso crea un estado complejo, difícil, que exige mucha prudencia para resolverlo; pero se resolverá bajo las dos bases siguientes: separacion de cargas y bienes libres para las familias. De seguro, si yo tengo la fortuna, que creo la tendré, de que se apruebe el proyecto de ley que discutimos, los poseedores de las capellanías podrán redimir las cargas y quedarán libres como alodiales los bienes á disposicion de las familias. Me parece que era esto lo que me preguntaba el Sr. Gonzalez.

Ahora me podrá decir S. S. (y ya se ve que siempre arguye de buena fe): pues para eso no necesitaba el Sr. Ministro el proyecto de ley que discutimos. Sí tal: el modo de alzar las cargas puede ser de diversas maneras. Alguna vez se ha intentado apelar á una hipoteca especial que habria de constituirse. Pues bien: eso no se puede hacer sin una ley. Tal vez convenga más decir á los poseedores de esos bienes: redimid las cargas en papel del Estado á un 50 por 100; todavía más ventaja al 70 por 100; todavía más al 100 por 100.

Más ventajas para las familias no pueden darse. Pues en mi idea entra llegar hasta ahí. Creo que si las familias no se dan por contentas ahora, no se verán nunca satisfechas.

Si el Sr. Gonzalez no queda tranquilo, que me pida explicaciones; yo las daré miéntras se trate de mi voluntad; yo no digo ni traigo al debate más que mi pensamiento.

Por otra parte, la bondad del Santo Padre es tanta en este como en los demás negocios, que si no ha tenido solucion durante 14 años, no ha sido por su culpa, ha sido por las circunstancias. Por tanto, en este punto tengo confianza de que mi pensamiento dará resultado y llegará á ser ley.

El Sr. Marqués de **VALDETERRAZO**: Doy gracias al Sr. Ministro de Gracia y Justicia por la bondad que ha tenido al hacer una explicacion de su intencion, de su propósito al pedir la autorizacion que se debate. Esto me basta, dejando á S. S. la resolucion que se ha de dictar con acuerdo de la Santa Sede en una cuestion tan importante como la de que se trata. Pero aun me atreveré á molestar á S. S. é insistir en dos preguntas que, si no son de tanta importancia como la que ha sido objeto de la explicacion de S. S., no por eso dejan de tener bastante y exigir una explicacion, que es tambien mucho más fácil que la que se ha dignado dar el señor Ministro de Gracia y Justicia sobre el punto capital.

Se reduce la primera á saber si en el caso de que el patrono activo no tenga individuos de la familia á quien llamar, se conferirá la capellanía colativa á su representante y al que ejerce el patronato.

Este punto no ofrece dificultad; creo que el Sr. Ministro no la tendrá, pues es un punto consignado en la ley de 19 de Agosto de 1841; y creo que S. S., una vez que comprenda que el patronato activo resida en ese individuo de la familia, no tendrá inconveniente ninguno en que se confiera tambien al que le represente.

La segunda pregunta versa sobre si en el caso de que el fundador hubiese dispuesto que los bienes de esas capellanías tuviesen tal ó cual aplicacion: en el caso que no existiesen capellanes por cualquier causa, se cumplirá la voluntad del fundador; es decir, si habiendo desaparecido el motivo que obligó al fundador á fundar la capellanía colativa, debe estarse á la disposicion de ese mismo fundador, que es la que yo deseo que se cumpla, como que fué su última voluntad sobre los bienes que le pertenecian.

Las preguntas que acabo de hacer son de ménos importancia que la que ha satisfecho en su explicacion el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, y creo que S. S. no tendrá inconveniente en responderlas para tranquilizar á muchos individuos interesados en esta clase de cuestiones.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA**: Ningun inconveniente, ninguna dificultad. Respecto á la primera pregunta, debo decir que no hay patronato pasivo, no hay más que patronato activo; es libre por lo tanto. ¿Llegará á tener derecho de adjudicacion? Eso lo resuelve la ley del caso, la fundacion, y de la fundacion los Tribunales. Yo no he de invadir terreno ajeno; lo que principalmente me interesa es las cargas espirituales; y donde quiera que haya bienes con esas cargas, allí acudiré.

Pero si el fundador previó el caso, y aquí entro en la segunda pregunta del Sr. Gonzalez, de determinadas circunstancias, cuando por cualquier evento la capellanía deje de serlo, en que tendrá tal aplicacion, eso será cumplir con la voluntad del fundador, del testador; y yo aspiro á que se tranquilicen todos, se salven las leyes y las conciencias.

El Sr. Duque de **AHUMADA**: Habria de merecer de la bondad del Sr. Ministro de Gracia y Justicia se sirviese decir si dentro de la ley que se discute entrará tambien toda aquella parte de memorias, de obras pias, tanto las particulares como las de fundaciones piadosas, que estaban comprendidas en la ley, que por cierto fué suspendida por el digno señor que hoy nos preside.

En ellas hay algunas de muy antiguo en que está mezclada la parte eclesiástica, por decirlo así, con la parte de beneficencia, afectas á obligaciones de los ayuntamientos de los pueblos, y las cuales están sin poderse resolver nada ménos que desde hace 15 años, continuando las fincas gravadas con las cargas que sobre ellas pesan, sin poder por tanto desligarlas hasta tanto que se presentara la ley que discutimos; y como en ella solo se habla de capellanías colativas, ruego al Sr. Ministro tenga la bondad de decir si están comprendidas tambien las memorias y obras pias, ya puramente eclesiástica, ya las en que esté mezclada la parte eclesiástica con la civil. Suplico al Sr. Ministro responda á mi pregunta, porque en otro caso yo recordaria que se tratase de poner en práctica la desamortizacion establecida en la ley á que me he referido, suspendida desde 1856.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA**: El proyecto de ley está reducido á este solo artículo, y á estos precisos términos:

«Se autoriza al Gobierno para formalizar, con intervencion de la Santa Sede, el arreglo definitivo de las capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole, conciliando hasta donde sea posible el bien de la Iglesia, el del Estado y el de las familias interesadas.»

Aquí lo principal es seguramente lo de las capellanías colativas de sangre, y eso es lo que da mayor competencia á otra Autoridad soberana con quien hemos de entendernos nosotros.

Capellanía colativa es una coleccion de bienes espiritualizados en virtud de cuya espiritualizacion sirven de título de ordenacion, y no puede hacer eso más que la Autoridad eclesiástica; y son colativas porque se confieren en virtud de ese título por el Obispo que ordena. Eso es lo principal; pero háblase luego de fundaciones religiosas de la propia índole.

Efectivamente: hay otras capellanías que sin ser rigorosamente colativas, por ejemplo, las que llamamos laicales, las de memorias de misas, aniversarios, sufragios, que no tiene un capellan de familia que se ordena *ad perpetuam* con ese título, sino que es un mero cumplidor, á veces es amovible, *ad nutum*; el patron activo busca hoy uno, mañana otro, otro dia se ordena el hijo de su mayordomo, es un buen muchacho, cumple bien y se le da encargo de Capellan cumplidor; pero como ahí lo religioso es la carga, esa carga se podrá redimir; los bienes quedarán libres de esa carga. El señor Duque de Ahumada hasta ahí podrá quedar tranquilo.

Pero dice S. S.: es que hay más; hay cargas mistas, religiosas y profanas. Pues si hay cargas mistas en la fundacion, yo diré que las cargas profanas no son de mi incumbencia, ni de la incumbencia del Sumo Pontífice; pero todo lo que entra en el órden religioso, más ó ménos rigorosamente eclesiástico, ó simplemente piadoso, todo va á ser redimible en mi intencion.

Yo aspiro á dejar libre la propiedad, á que se acaben esos temores en las familias, esos embarazos en cuanto á los bienes, y que acaben esas cuestiones en que, vuelvo á repetir, me ocupo con toda mi voluntad, porque es un deber de conciencia para todos los buenos españoles.

Si no he satisfecho al Sr. Duque, me tiene á sus órdenes, y puede preguntar cuanto guste; quisiera que todos los Sres. Senadores quedasen tranquilos sobre la autorizacion que van á darme; no la pido para mí; es una necesidad social; es un deber de conciencia, y me presto de buena voluntad á dar todas las explicaciones que me pidan.

La ley ha corrido varias vicisitudes. Tuvo una faz en 1852; otra en 1854, y otra en 1856, en que ya era tal el estado de las cosas, que la discrecion ilustrada de nuestro digno Presidente publicó el decreto que ha mencionado el Sr. Duque de Ahumada, y dijo: «Se suspenden los procedimientos de adjudicacion de bienes de tales fundaciones, y no se presentarán otros hasta que con la Autoridad del Pontífice se resuelva la cuestion,» y así viene esta desde el año 1856.

Algunos Tribunales se han desmandado algo; algunos diocesanos tambien, creyendo que eso está en el olvido, creyendo que el Gobierno no ha puesto su atencion en ello. ¿Y cómo desde 1856 habia de estar detenida la accion de la justicia? El resolver esta cuestion es, como he dicho, un deber de conciencia, y hasta un deber de justicia.

La disposicion del Sr. Seijas fué prudente y oportuna, y esa traba se va á romper, se va á levantar, entrando en mi intencion que todos los que se encuentran en ese caso puedan continuar los pleitos pendientes ó promover otros.

El Sr. Duque de **AHUMADA**: Puesto que el Sr. Ministro ofrece contestar todas las preguntas que se le hagan, yo le suplico tenga la bondad de decir cuándo por esta ley de 25 de Mayo de 56, que comprende á todas las diferentes obras pias, censos, memorias y demás, llegaremos á redimirlas en la forma que sea á fin de poder dejar desligadas de esas cargas las fincas. Todavía despues de 14 años se acude á la Junta de Bienes nacionales ó al Ministerio de Hacienda, y por haber una sola disposicion de unas misas al año dicen que no se pueden redimir, y que es preciso aguardar la ley del Ministerio de Gracia y Justicia. Por esto ruego al Sr. Ministro que resuelva en bien de la libertad de las fincas esta cuestion, que es de gran importancia para las familias, sobre todo despues de la muerte de los actuales poseedores cuando se haya de hacer la desvinculacion; que se forme la regla de verificar la redencion en la manera que se crea conveniente para cumplir la voluntad de los fundadores á fin de que no continúe el actual *statu quo*, en el que estamos como hace 400 años, desde que se hizo la imposicion. En fin, de alguna manera que se pueda redimir, entregando á quien corresponda la cantidad que se designe por la parte relativa á las misas ó á la beneficencia; dejando las fincas libres, principalmente en el caso de muerte de los actuales poseedores. En esto el Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha estado propicio y ha trabajado lo que ha podido en otras ocasiones en bien de las familias; pero el resultado es que llevamos 14 años sin adelantar nada en el asunto.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA**: Entendí ántes que se habia referido S. S. á la ley de 19 de Mayo de 1841, pero S. S. se refiere á otra. Se diferencian las dos en que la primera entra de plano en el terreno de las capellanías colativas, y la segunda en el segundo extremo del proyecto de ley entra á hablar de las fundaciones religiosas; y diré en cuanto á esto que la segunda parte no me corresponde el resolverla; si hay cargas sociales, de humanidad, de piedad, para dotar huérfanos, dar carrera á estudiantes, sostener tal hospital, eso no me corresponde á mí; pero eso tiene que ser desembarazado por mí. En esa ley hay cosas que me corresponden, y hay cosas que no me corresponden; pero desembarazaré las segundas resolviendo las primeras, alzando todas las cargas piadosas y religiosas; lo demás puede hacerlo y corresponde á otro Ministerio.

El Sr. Duque de **AHUMADA**: Repito que se trata de intereses materiales, sintiendo mucho molestar al Senado, pero es en provecho del comun. Hay una porcion de establecimientos de antiguas fundaciones en que está mezclada la parte de fundacion de misas con el mantenimiento de pobres: en estos casos se acude á la Junta de enajenacion de Bienes nacionales, y para no resolver los expedientes se escuda con la parte eclesiástica, y por esto yo deseo que nos desembaracemos, que la parte eclesiástica vaya al Ministerio de Gracia y Justicia, y lo de beneficencia que se resuelva por el derecho comun; pero rómpase esa cadena.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA**: Ya he contestado á eso: si las oficinas se escudan, eso se va á romper; déme S. S. la autorizacion, y yo respondo de ello.

El Sr. Duque de **AHUMADA**: Doy gracias al Sr. Ministro de Gracia y Justicia por las explicaciones que se ha servido dar.

Sin más debate fué aprobado el artículo único del proyecto.

Votacion definitiva del dictámen relativo al proyecto de ley modificando algunos artículos de la vigente de reemplazos del ejército, y para la reforma general de la misma ley conforme á las bases de dicho proyecto.

Verificada dicha votacion, resultó aprobado el proyecto por 101 votos, que era el total de señores votantes, en la forma siguiente.

Señores que dijeron *sí*:

Duque de Valencia.—Calonje (D. Eusebio).—Arrazóla.—Gutierrez de Rubalcáva.—Duque de Ahumada.—Ruiz de la Vega.—Caballero (D. Antonio).—Souza.—Cueto.—Campuzano.—Blasser.—Palma y Vinuesa.—Gallardo.—Sanz (D. Miguel).—Bravo Murillo.—Sierra.—Gonzalez Romero.—Conde de Maceda y de San Roman.—Eguizábal.—Fernandez San Roman.—Marqués de Roncali.—Vinent y Vives.—Donoso Cortés.—Marqués de la Habana.—Marqués del Duero.—Carriquiri.—Sanchez Ocaña.—Rentero y Villa.—Aristizábal.—Lopez Vazquez.—Calonje (D. Manuel).—Conde de Ripalda.—Monáres.—Morales Puideban.—Carramolino.—Señor de Rubianes.—Marqués de San Gil.—Conde de Sevilla la Nueva.—Conde de la Cañada.—Marqués de Montevirgen.—Marqués del Puerto.—Patriarca de las Indias.—Marqués de Vallejo.—Marqués de Valderas.—Marqués de Manzanedo.—Sanz (D. Laureano).—Revagliato.—Marqués de O'Gavan.—Martinez de Espinosa y Tacon.—Llorente.—Rivero.—Marqués de Aranda.—Soria.—Liminiana.—Estrada.—Cárdenas.—Alonso.—Vizconde de Revilla.—Duque de Aliaga.—Marqués de Monistrol.—Baron de Córtes.—Marqués de Viluma.—Escudero y Azara.—Conde de Velarde.—Berueta.—Marqués de Mudela.—Marfori.—Conde de Santibañez.—Ezpeleta (D. Fermin).—Marqués de San Isidro.—Marin Barnuevo.—Gonzalez Elipe.—Goicoerrotea.—Marqués de Albranca.—Conde de Torre-Marin.—Conde de Torre-Mata.—Villaláz.—Conde de Guendulain.—Marqués del Saltillo.—Marqués de Castilleja del Campo.—Conde de Villafranca de Gaitán.—Mendoza Cortina.—Marqués de Gastañaga.—Moreno (D. Domingo).—Escudero (D. Antonio).—Duque de Medinaceli.—Chacon y Durán.—Infante.—Conde de Romera.—Lara.—Conde de Cheste.—Conde de Torres-Cabrera.—Conde de Villanueva de la Barca.—Marqués de Sierra-Bullones.—Duque de Moctezuma.—Marqués de Altares.—Cuenca.—Marqués de Cáceres.—Duque de Baena.—Sevilla.—Sr. Presidente.

Total, 101.

Votacion definitiva del proyecto de ley autorizando al Gobierno para el arreglo de las capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas.

Se verificó en efecto dicha votacion, y quedó aprobado el proyecto por 102 votos, número igual al de los señores votantes, en la forma que á continuacion se expresa:

Señores que dijeron *sí*:

Duque de Valencia.—Calonje (D. Eusebio).—Arrazóla.—Gutierrez de Rubalcáva.—Duque de Ahumada.—Ruiz de la Vega.—Caballero (D. Antonio).—Souza.—Cueto.—Campuzano.—Blasser.—Palma y Vinuesa.—Gallardo.—Sanz (D. Miguel).—Bravo Murillo.—Sierra.—Gonzalez Romero.—Conde de Maceda y de San Roman.—Eguizábal.—Fernandez San Roman.—Marqués de Roncali.—Vinent y Vives.—Donoso Cortés.—Marqués de la Habana.—Marqués del Duero.—Carriquiri.—Sanchez Ocaña.—Rentero y Villa.—Aristizábal.—Lopez Vazquez.—Calonje (D. Manuel).—Conde de Ripalda.—Monáres.—Morales Puideban.—Carramolino.—Señor de Rubianes.—Marqués de San Gil.—Conde de Sevilla la Nueva.—Conde de la Cañada.—Marqués de Montevirgen.—Marqués del Puerto.—Patriarca de las Indias.—Marqués de Vallejo.—Marqués de Valderas.—Marqués de Manzanedo.—Sanz (D. Laureano).—Revagliato.—Marqués de O'Gavan.—Martinez de Espinosa y Tacon.—Llorente.—Rivero.—Marqués de Aranda.—Soria.—Liminiana.—Estrada.—Cárdenas.—Alonso.—Vizconde de Revilla.—Duque de Aliaga.—Marqués de Monistrol.—Baron de Córtes.—Marqués de Viluma.—Escudero y Azara.—Conde de Velarde.—Marfori.—Conde de Santibañez.—Ezpeleta (D. Fermin).—Marqués de San Isidro.—Marin Barnuevo.—Gonzalez Elipe.—Goicoerrotea.—Marqués de Albranca.—Conde de Torre-Marin.—Conde de Torre-Mata.—Villalár.—Conde de Guendulain.—Marqués del Saltillo.—Marqués de Castilleja del Campo.—Conde de Villafranca de Gaitán.—Mendoza Cortina.—Marqués de Gastañaga.—Moreno (D. Domingo).—Escudero (D. Antonio).—Duque de Medinaceli.—Chacon y Durán.—Infante.—Conde de Romera.—Lara.—Conde de Cheste.—Conde de Torres-Cabrera.—Conde de Villanueva de la Barca.—Marqués de Sierra Bullones.—Duque de Moctezuma.—Marqués de Altares.—Luxán.—Marqués de Valdeterrazo.—Conde de Guaqui.—Cuenca.—Marqués de Cáceres.—Duque de Baena.—Sevilla.—Sr. Presidente.

Total, 102.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende la sesion pública para quedar el Senado en sesion secreta: los concurrentes á las tribunas se servirán desocuparlas.

Se levanta la sesion.

Eran las cuatro y media.

Abierta de nuevo la sesion á las cinco y cuarto, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Se procede al sorteo de las secciones.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para el lunes: A la una y media reunion de las secciones para constituirse y nombrar varias comisiones, y á las dos sesion pública para discutir el proyecto de ley reformando varios artículos de la de Enjuiciamiento civil, referentes al juicio de desahucio.

Se levanta la sesion.

Eran las seis.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. BELDA.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 1.° de Junio de 1867.

Abierta á las tres ménos cuarto, se leyó y fué aprobada el acta de la sesion anterior.

El Congreso quedó enterado de que el Sr. Amat no podia asistir á las sesiones por hallarse enfermo.

Se concedieron dos meses de licencia al Sr. Larios.

Pasaron á la Biblioteca dos ejemplares de los últimos planos parcelarios publicados por la Junta general de Estadística.

Se leyeron y pasaron á las respectivas comisiones dos exposiciones del Monte-pio de oficinas sobre presupuestos, y la lista de las peticiones presentadas en Secretaría.

Pasaron á la comision varias enmiendas al dictámen de la de presupuestos.

Los Sres. Güertero y Gisbert presentaron dos exposiciones de varios industriales contra la proposicion de ley relativa al aumento de derechos sobre el papel extranjero á su introduccion en la Península.

El Sr. **LOPEZ MARTINEZ**: He recibido, y tengo el honor de presentar al Congreso, una exposicion que le dirigen varios ganaderos del reino solicitando que se modifiquen las tarifas arancelarias en sentido protector impuestas al ganado extranjero.

El Sr. **LACI** (D. Salvador): Deseo que la mesa ponga en conocimiento del Sr. Ministro de Estado que me propongo dirigirle una excitacion respecto á la necesidad de llevar á cabo varios tratados de comercio con diferentes naciones del continente europeo, único modo de reanimar nuestro abatido comercio.

Asimismo deseo que se participe al Sr. Ministro de Fomento que me propongo preguntarle si está en la intencion de fomentar los canales de riego, tan necesarios para nuestra agricultura y para el desarrollo de nuestra riqueza; y si piensa hacer algo respecto á carreteras en la provincia de Alicante, concluyendo al ménos el trozo que falta de Alicante á Játiva y de Alicante á Murcia.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se pondrá en conocimiento de los Sres. Ministros de Estado y de Fomento los deseos del Sr. Diputado.

El Sr. **GARCÍA LOBERA**: Yo deseo hacer algunas observaciones al Sr. Ministro de Gracia y Justicia para convencerle de la necesidad de reformar los procedimientos.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se le anunciará.

El Sr. García Lobera ocupó en seguida la tribuna y leyó el proyecto de nuevo reglamento del Congreso, redactado por la comision de que es Secretario.

El Sr. **PRESIDENTE**: Este dictámen se imprimirá, repartirá y señalará dia para su discusion.

ÓRDEN DEL DIA.

Sorteo de las secciones.

Se procedió al sorteo que previene el reglamento por ser primer dia de mes.

Peticiones.

Se aprobaron sin discusion todos los dictámenes correspondientes á las peticiones señaladas con los números desde el 18 al 33.

Presupuestos.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa la discusion de presupuestos. Tiene la palabra en contra el Sr. Gisbert.

El Sr. **GISBERT**: Sres. Diputados, ántes de entrar á ocuparme en el asunto gravísimo que es objeto de esta discusion necesito desembarazar el terreno por donde voy á caminar de dos obstáculos que al contestar al señor Polo puso el otro dia el Sr. Ministro de Hacienda. Manifestaba S. S. que siempre habia sido ministerial de todos los Ministros de Hacienda; y que como habia tenido la honra de sentarse ya en ese banco, era conocedor de sus sufrimientos, y tendia á socorrer á los desventurados que en él se sientan.

Parecia con esto hacer un cargo á los que, ménos piadosos que S. S., nos levantamos aquí para hacerle sentir más las puntas agudas de las espinas de ese banco; y yo, que tengo compasion por los desventurados, deseo manifestar por qué considerando á S. S. en ese caso me encuentro en el deber de censurar su conducta.

Señores, hay en los Ministros dos cosas á que atender: lo que se llama la gestion general de la Hacienda, el sistema que desarrolla, y aquellas operaciones, aquellos cálculos momentáneos que se ven obligados á hacer por la premura de las circunstancias. Para estas segundas cosas soy yo ministerial de todos los Ministros de Hacienda, y estas son las verdaderas espinas de ese banco. Pero en lo primero, en la gran gestion, en el sistema, creo que debe hacerse una oposicion tan grande, tan profunda como la inspire el convencimiento que se tenga de las ideas contrarias.

Vea, pues, S. S. cómo es posible conciliar el respeto que se debe á la adversidad de ser Ministro con el cumplimiento del deber del Diputado. Tambien aludió el señor Ministro al célebre verso de *Boileau* de *muy fácil es criticar, lo difícil es hacer*; y lo citó reconviniendo al Sr. Polo porque criticaba el presupuesto y no presentaba otro mejor. El Sr. Ministro de Hacienda no ignora que si el hacer es difícil, el criticar no es fácil; que la gran crítica es sumamente difícil, y que la crítica constituye un arte que impone obligaciones muy severas. S. S. leerá constantemente versos, y aun sin ser poeta los criticará si son malos. S. S., si al criticar, en uso de su derecho, á una *prima donna* en el teatro Real le dijera esta: «Si V. cree que no lo hago bien, venga á las tablas y hágalo mejor,» se reiria con razon de ella.

Para eso es, pues, S. S. Ministro, para hacer bien el presupuesto; para eso somos nosotros Diputados, para criticar. Otro verso no ménos notable de Horacio podria yo citar á S. S., y comentándole le diré que yo quisiera ser la piedra grosera que no sabe cortar, pero con sus ásperas superficies alisa y afila y abrillanta el acero que tiene disposiciones para ser abrillantado. El acero es el Sr. Ministro de Hacienda; quisiera ser yo la piedra.

Desembarazado ya de estas dos observaciones, réstame hacerme cargo de una pequeñez del Sr. Plá y Cancela. Dijo ayer S. S. que los que aquí hemos venido, hemos sido hechos Diputados por arte y habilidad de los Maquiavelos de campanario. Yo protesto en mi nombre y en el de cási todos contra semejante suposicion

que no he sido elegido por Maquiavelo alguno de campanario. Una ciudad independiente y altanera ha tenido el mal gusto de elegirme: quede ese honor para el Sr. Plá y Cancela.

La cuestion de presupuestos puede tratarse de dos maneras. Cuando la Hacienda marcha por un camino normal y llano, el exámen del presupuesto se reduce á ver si la distribucion del capital está bien hecha en los diferentes servicios, y si las sumas se corresponden entre sí; pero cuando la Hacienda atraviesa períodos revueltos y difíciles, cuando tropieza con grandes dificultades, entónces no es el presupuesto el que se discute, sino el sistema.

Hoy por desgracia no va la Hacienda española por ancho camino: tropieza con tantas y tales dificultades, que empieza á suscitarse el temor de que el camino que lleva no es el verdadero, de que el mal no está en las ramas, sino en la raíz; por consiguiente, al levantarme á tratar de los presupuestos, no al exámen de este ó del otro servicio, voy á dirigirme, si no á averiguar dónde está el mal que todos conocemos, á averiguar si es posible cuál es su origen, y hasta á ver si encontramos algun remedio á ese mal; de manera, señores, que son tres puntos: averiguar el efecto, buscar la causa y ver de qué modo, destruyendo la causa, hacemos desaparecer el efecto.

El mal de nuestra Hacienda, lo dicen ya todas las bocas, el mal que empezó á revelarse en las regiones oficiales ha descendido hasta las últimas capas de la sociedad, y hasta los labriegos de mi pueblo tratan ya sériamente del estado de nuestra Hacienda. El mal está, pues, reconocido: busquémosle, presentémosle vivo y palpitante. El mal está en que debemos mucho; esto está declarado oficialmente. ¿Y cómo hemos venido á deber tanto? La contestacion es vulgar: «gastando más de lo que teniamos.»

Ese mal ¿cuándo empezó? Hace mucho tiempo. ¿Y sigue? El Sr. Ministro de Hacienda dice que ha cesado; nos presenta la llaga cási cicatrizada; solo queda un punto por cicatrizar; y cree que con su buena medicacion acabará de curarlo. ¡Si fuera cierto! ¡Qué estatua deberia levantar España al Sr. Barzanallana!

Para averiguar si es cierto el mal, basta un ligero exámen de lo que viene sucediendo con los presupuestos de algun tiempo á esta parte. Todos se han presentado nivelados ó con sobrante; todos los Ministros tenian la seguridad de que su presupuesto era verdad. ¿Y cómo ha respondido la realidad á este cálculo? Las cuentas, que no saben versos de Virgilio, han respondido con sus infalibles números á las lisonjeras esperanzas de los Ministros.

No las tomaré de muy léjos, sino de muy cerca, y de tiempos mejores que los presentes, de 1862. En 1862 y seis primeros meses de 63 se cerraban los presupuestos y se presentaron nivelados. ¿Y sabeis, señores, lo que resultó? Que los gastos hechos excedieron á los cálculos presupuestos en 782 millones y medio: ¿os parece que el error fué pequeño?

Pasemos al presupuesto de 1863 al 64. El saldo de las cuentas del Estado arroja por déficit 560.783.000 rs. Tambien aquel Ministro se equivocó en 560 millones.

El año 65 era Ministro de Hacienda el que hoy lo es de Ultramar. Comenzaba su Memoria diciendo que á la redaccion del presupuesto habia presidido la más enérgica voluntad de nivelar los gastos con los ingresos.

Pues este Sr. Ministro, tan práctico y tan conocedor, se equivocó tambien, y la recaudacion le dió 192 millones ménos de lo que esperaba. Los gastos fueron 50 millones más de lo presupuestado, y además cometió un error en el presupuesto extraordinario, que no seria menor de 300 millones de reales.

Vino el año 1866, año en que me sentaba en los bancos de enfrente, en que regia la Hacienda un grande amigo mio. Estudió los presupuestos, y para evitar lo que habia pasado con los anteriores formó uno en que al lado de los gastos venia un principio de trasformacion en los ingresos. La comision destruyó todo su sistema. Yo, desconfiando de mí mismo, creí en el presupuesto de aquella comision, que presentaba 69 millones de déficit y nada más. Otro desengaño. Aquel presupuesto tampoco era verdad, y nos amenaza un espantoso déficit. ¿Cómo en vista de este hecho constante torcer la deduccion general? Seria preciso para ello que hubiera *algo*, y este *algo* va á constituir la cuestion de este momento.

El Sr. Ministro de Hacienda nos ha presentado una Memoria, en la cual expone con toda sinceridad la situacion de la Hacienda, y nos dice: aquí teneis el presupuesto; en él hemos cercenado tanto de gastos, aumentado tanto de ingresos; queda un déficit verdadero de 70 millones. Esta es la verdad. ¿Se equivocará S. S.? Para averiguarlo podeis tomar dos caminos: uno coger el presupuesto, y por casillas ir fijando los gastos, recorriendo los cuales veremos que muchas de las partidas están computadas con exageracion. Este exámen minucioso nos fatigaria mucho; yo prefiero el camino de las reflexiones generales sobre la estructura del presupuesto.

El Sr. Polo indicó el otro dia que habia en los ingresos una partida que si la repito va á hacer reir á los señores Ministros: la de los sobrantes de Ultramar. Estos son una verdad, dijo el Sr. Ministro de Hacienda, y yo digo que lo son: estamos conformes; pero..... ¡lástima que aquí haya un pero!.... Pero el caso está en que miéntras que de allí se esperan 28 millones, en la Memoria se confiesa que nos deben 133. Y hay además una deuda, segun mis noticias (*El Sr. Ministro de Ultramar hace un signo afirmativo*), una deuda como de 9 millones de duros. Donde se deben 9 millones de duros y además 133 millones de reales se dice que sobra dinero. Si sobra, debereis aplicarlo á la extincion de lo que se debe.

Y á propósito, señores, la palabra *Memoria* es una palabra inocente que se pone en un rinconcito del presupuesto, como quien no hace nada. ¿Y sabeis cuántas veces está repetida en el presente esta palabra misteriosa? Veintiocho veces. Yo he dicho para mí: ¿cuánto valdrán esas 28 apelaciones á esa preciosa facultad? Estas cuentas, que no respetan las desdichas de los Ministros, dicen lo que vais á oir. (*Leyó.*)

¿Os parece, señores, si la palabra *Memoria* tiene significacion? A 208 ½ millones sube nada ménos esta cifra. Pues en la página 281 del tomo de cuentas últimamente repartido encontrareis algun detalle de esta Memoria. Abrid por la 253, y vereis la cuenta definitiva del Ministerio de la Guerra. Con unas cuantas Memorias como esta, ¿á dónde va el presupuesto del Sr. Barzanallana?

Hay, pues, que juzgar por induccion. La induccion es la gran facultad con que resolvemos las más grandes cuestiones de la vida. La induccion nos hace creer que el sol saldrá mañana, porque salió ayer, porque ha salido siempre. Por eso el sol de los presupuestos no alumbrará aquí nunca miéntras Memorias como las que he citado vengan á constituir un déficit tan grande.

Y bien, señores: ¿qué razon hay para que los ingresos presupuestos no hayan correspondido nunca á la realidad? ¿Qué razon hay para que habiendo muchos departamentos ministeriales que dejan sobrante, en conjunto hay siempre déficit? Para mí, señores, el déficit cási siempre más procede de falta en los ingresos que de crecimiento en los gastos; fenómeno digno de grande estudio, y que encomiendo á la reconocida competencia del Sr. Ministro de Hacienda.

Atreviéndome por un momento á entrar en el terreno filosófico, repetiré una frase célebre que se dijo en un gran Parlamento en una discusion parecida á la presente: «We have got the bounds of profitable taxation.» «Hemos pasado más allá de los linderos de la imposicion provechosa.»

Hecho es que merece estudiarse, Sr. Ministro de Hacienda, cuál es el linde á donde puede llegarse con la imposicion; porque cuando de ese linde se excede, en lugar de recibir por 100 de imposicion 100 de aumento, se recibe 70 ú 80. Hombres teóricos y prácticos, despues de detenido estudio, se han encontrado con resultados como este; y yo os pregunto: ¿no podreis aplicar ese mismo criterio al presupuesto del Sr. Barzanallana? ¿No podreis sostener que se equivoca, y que imponiendo más cobrará ménos? Todos los Ministros nos han asegurado en sus razonamientos teóricos que sus cálculos eran verdad, y la práctica ha venido á desmentirlos.

Yo por tanto, por una induccion simple y sencilla, creo que el presupuesto del Sr. Barzanallana podrá estar en déficit como cualquiera otro; y además de la induccion, puedo creerlo por esa palabra *Memoria*, por alguna de esas cifras variables, en cuyos detalles no he querido entrar; y por último, porque eso de la imposicion que excede de ciertos límites puede ser en su dia contraproducente.

Y para terminar esta primera parte no puedo dejar de decir algo acerca de los errores de que os he hablado ántes. Voy á fijarme en el presupuesto que examiné como Secretario de la comision general. Yo no sé si aquel Gobierno llegó á sospechar que aquel presupuesto no habia de dar tan lisonjeros resultados como yo, cándido Secretario de la comision, me imaginaba. No sé si pensó que el mal estaba muy hondo, y trató de buscar otro remedio, armándose de ciertos poderes para dar soluciones más radicales.

Es de presumir que así fuera; pero dejo esto á mi digno amigo el Sr. Cánovas del Castillo, que podrá dar las convenientes explicaciones, y me concreto á una observacion.

Sres. Ministros, ¿cómo es que habiendo vosotros combatido tanto aquel sistema, dentro de él estableceis el vuestro? Ya sé que es de sabios mudar de consejo; así lo dijo el otro dia el Sr. Ministro de Hacienda, y yo al oirlo me sentí humillado; porque cuando veo un hombre tan superior como el Sr. Barzanallana justificar la variacion de rumbo solo con decir que es de sabios el mudar de consejo, ¿qué deberemos hacer los ignorantes? Si en 10 meses se varía de opinion en un punto tan radical y tan estudiado, ¿cómo extrañar las variaciones que á cada paso se observan en la vida política? Yo me gozo y me regocijo de que vea el país cómo se van confirmando y sancionando cosas que entónces combatiais; que ahora decís que son convenientes, y que no teneis más remedio que seguir el camino que calificábais hasta de antiespañol y contrario á la justicia.

(*El Sr. Moyano*: Yo sigo creyendo lo mismo.)

Al hablar de este modo, no me dirijo á ningun Sr. Diputado en particular, sino al Gobierno que imprime la marcha que ha de llevar la cosa pública.

El Sr. Barzanallana os propone la creacion de un Banco único.....: pero no quiero hablar de Bancos por varias razones. Entre otras, porque mis opiniones en este punto son bien conocidas. Respecto á la cuestion de los cupones, todos sabeis cómo fué combatida el año pasado. Yo esto no lo extraño; pero creo que personas de la altura política del Sr. Barzanallana debian tener su opinion fija en una cuestion tan importante; debian tener su opinion fija porque debian tenerla fundada, y no cambiarla, sobre todo en el poder: el hacer una confesion del error es laudable en la oposicion; pero hacerla al llegar de la oposicion al Ministerio no me parece digno de la altura en que se encuentra colocado el señor Ministro de Hacienda.

He terminado esta parte de mi discurso, y ruego á S. S., á quien combato, no como persona, sino como Ministro, que si alguna palabra mia le ha podido herir ú ofender, la tenga desde luego por retirada.

Ya habeis visto el mal, señores, en toda su magnitud; ya habeis visto el estado á que nos han traido los hombres prácticos. Vamos á investigar ahora la causa de que nos encontremos en este estado, lo cual es bastante más difícil. Yo me sonreia el otro dia al oir á un hombre eminente decir que teniamos déficit porque gastábamos más de lo que podiamos. Esta razon me recordaba otra que leí cuando muchacho en un libro para decir por qué el ópio hacia dormir. *Opium est soporiferum quia in se habet virtutem quæ facit dormire.* Esto no es dar la razon de la cosa; es decir la cosa misma con otras palabras.

Lo mismo sucede con lo de decir que tenemos déficit porque gastamos más de lo que podemos. No es esta la causa; para buscarla hagamos lo que hacen los astrónomos para averiguar el camino de un astro; tomemos unos cuantos puntos de ese camino, y de la posicion del astro en ellos deduzcamos la ley de su marcha.

La Hacienda española, señores, hace mucho tiempo que va por mal camino. Cárlos I hizo pagar con la cabeza á los comuneros que se quejaban de esta mala gestion de la Hacienda; Felipe II tenia á su muerte las rentas de la Corona completamente empeñadas; Felipe IV decia en una célebre pragmática que la Hacienda del país estaba dando las boqueadas; Cárlos II tuvo que apelar á la circulacion de moneda falta, y despues de la muerte de este Monarca y del paso de la Corona á la dinastía de Borbon, y con un ligero intervalo de algunos mejores tiempos, vinieron los de Cárlos IV y de Fernando VII, en los cuales ya sabeis todo lo que pasó. ¿Qué se deduce de todo esto? Se deduce que es imposible gobernar mejor la Hacienda. ¿Será verdad lo que decia el Sr. Ministro, de que cuando un hecho se repite tanto es porque tiene su razon? No, señores: lo que hay es que en todas esas gestiones hay algo de comun en la distribucion de los fondos; hay un error fundamental y gravísimo, en el cual se separan en dos distintos bandos los hombres que opinan en la cuestion política: la determinacion de la parte que debe hacer en cada estado el Gobierno.

Si el Gobierno lo ha de hacer todo, no puede haber presupuestos que basten para eso. Otro defecto de esos presupuestos es ser sumamente guerreros; esa alarma constante de todas las naciones de Europa las hace que necesiten ejércitos formidables. Si esto es una necesidad, yo no lo discuto, aunque no lo creo; pero es indudablemente una causa del mal estado de la Hacienda y de la carestía de los presupuestos.

Además, señores, ¿creeis posible que una nacion no tenga bastantes recursos para cubrir sus gastos naturales? Esto no puede ser; lo que hay es que se consideran como naturales muchos gastos que no lo son, y que la nacion que tendria bastante para esos gastos naturales no tiene para todos los que se incluyen en el presupuesto.

En muchas naciones de Europa ocurre lo mismo que aquí, y en muchas ocasiones se ha dicho lo que yo estoy diciendo. Yo no quiero que se haga esto de un golpe; pero hay que ver el camino que se sigue para conseguirlo, y yo creo que el tomado por el Sr. Ministro no es bueno para llegar al punto que todos deseamos. Solo con la conservacion de la facultad de pedir suplementos de crédito puede hacerse que este presupuesto tenga un tremendo déficit, y es menester que se corte este mal y otros.

Cuatro palabras nada más para terminar. Si hubiera un hombre que á consecuencia de sus desórdenes se hubiera arruinado en sus bienes y en su salud, y hubiera por consecuencia de ámbas cosas perdido su crédito, ¿no se reiria todo el mundo de que con una receta empírica se creyese que iba á recobrar su salud, su hacienda y hasta su crédito?

Claro que si esa receta seria imposible, este hombre necesitaria corregirse de sus desórdenes y guardar una rigurosa higiene, y solo al cabo de algun tiempo, cuando los que le rodeasen vieran que efectivamente se habia corregido, recobraria su crédito. Pues eso mismo hay que hacer con el presupuesto: corregir sus desórdenes, procurarle una rigorosa higiene, quitando de él una porcion de gastos que no son realmente necesarios; y hecho esto, el crédito vendrá, y vendrá definitivamente, no como le traen esos 70 millones de francos que han venido del extranjero, y que si bien han levantado algo nuestros valores, no han mejorado el crédito, porque esa mejora no lo prueba esa alza en los cambios, que depende de otras cosas.

Concluyo aquí, señores, y recomiendo al Sr. Ministro la siguiente recapitulacion de mis importunas observaciones: dudo que el presupuesto de S. S. sea verdad por las razones que ántes he indicado; en cuanto á las causas de ese mal, ya las he dicho tambien: el orígen está en la nocion del Estado; variando esta variará el presupuesto, y variará muchísimo su cifra.

Miéntras el Estado haga todo cuanto está haciendo, es imposible llegar á la nivelacion. En esta forma de la nocion del Estado está el remedio del mal y la mejora de las rentas. Si lenta, paulatina, estudiadamente cercenais del Estado todo lo que no le corresponde, podreis reducir grandemente el presupuesto. Si eso hiciéramos, tomando ese camino, no á toda prisa, sino nombrando personas entendidas que prepararan las reformas, habriamos hecho una gran cosa: siguiendo la gestion de la Hacienda tal como está, es imposible que no gastemos mucho; no solo lo que gastamos, sino mucho más, porque los servicios no están atendidos como deben. La palabra economía, pues, quiere decir reforma, é indica la posibilidad de hacer que dén grandes rendimientos rentas que están ahora en su infancia.

El cómo ha de hacerse la reforma corresponde al Gobierno y á vosotros, Sres. Diputados; pero yo, el mayor enemigo político del Gobierno, votaré su presupuesto si animosamente emprende el camino de la reforma para salvar al país de la ruina que nos está amenazando.

¿Sabeis, señores, lo que en circunstancias análogas hubieran hecho los Procuradores de que aquí en otras ocasiones se ha hablado para obligar al Gobierno á hacer reformas? Negarle los subsidios. Vosotros no lo hareis; la gestion de Hacienda seguirá; el tiempo vendrá á demostrar la verdad de lo que yo digo, y expiaremos este error como hemos expiado otros tantos. ¡Ojalá me equivoque! Pero no lo creo. ¡Ojalá pueda en el rincon de mi país, cuando me haya retirado de esta efímera vida política, decir al ver el buen resultado de la gestion económica del Sr. Ministro de Hacienda: «¡Loado sea Dios, que ha permitido que yo me equivocara!»

He dicho.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: Sin duda, señores, habreis oido, cual yo con placer, la tersa y elegante palabra del Sr. Gisbert. Pero si hay que tributar grandes elogios al orador, no se puede hacer otro tanto con el razonador.

El Sr. Gisbert ha dividido su discurso en dos partes, y en la primera ha tratado de hacer dudar á los señores Diputados de que ese déficit del presupuesto sea el que yo he manifestado. S. S. en este punto padece un error, y se le voy á demostrar. En los departamentos ministeriales se han hecho 120 millones de economía en los gastos; hay tambien 100 millones de ingresos nuevos, aun descontando lo que produce el descuento actual, y por consiguiente estas cifras, unidas á 70 millones de déficit confesado, constituyen los 300 millones que han venido constituyendo el de los presupuestos consecutivos de estos últimos años. Es decir, que esta sencilla consideracion demuestra ya que el déficit es el que yo digo.

Y no temais, señores, esa aterradora palabra *Memoria* que os recuerda el Sr. Gisbert, porque en este presupuesto no se ha dejado bajo ese epígrafe ninguna de las cantidades que ántes se encontraban en él, y solo aparecerán como *Memorias* ingresos y gastos de presupuestos anteriores, que cási se compensarán.

En cuanto á los ingresos, yo espero que darán los rendimientos en que los he calculado, y esto porque van tocándose ya los resultados de mis gestiones económicas. El rendimiento de las rentas eventuales va siendo cada vez mayor y se aproxima á lo que se calculaba; de tal modo, que en los meses de Julio, Agosto y Setiembre del año pasado el déficit fué de 5 millones y pico de reales al mes; en Octubre, Noviembre y Diciembre ya fué de 4 millones; y en Enero, Febrero y Marzo solo de un millon y pico. Y ¿sabeis por qué? Porque se ha restablecido en el país una gran circulacion monetaria, en parte por el arreglo del Banco, y en parte por la venida de capitales del extranjero. ¡Que se diga luego si se ha pagado su capital á un interés un poco más ó un poco ménos crecido cuando ha producido al país tan lisonjeros resultados!

En cuanto á mi inconsecuencia, yo solo diré que nádie tiene derecho de juzgar de si mis hechos están conformes con mis dichos miéntras yo no presente aquellos clara y concretamente.

El Sr. Gisbert, lo mismo que el Sr. Luarca, dicen que el déficit del presupuesto procede de la mala nocion del Estado, y en una palabra, de que no se excentraliza. Yo, señores, creo que el apreciar la causa del déficit de este modo depende de la diferente tendencia de las escuelas políticas. Para mí la centralizacion ha venido aquí á ser una necesidad; la centralizacion es la heredera de todas las instituciones que han venido al suelo en los diferentes siglos, y que llevaban adelante á la sociedad: muertas estas, la sociedad pide al Gobierno todo lo que esas instituciones hacian. Somos hijos de los romanos; y como todas las naciones que lo son, tenemos una legislacion muy parecida á la que tuvo Roma desde que terminó la República y empezó el Imperio, absorbiendo los Césares todas las facultades del tribuno, del pretor y del Senado.

Esta organizacion la tenia España cuando vinieron los hombres del Norte, los hombres de las ideas excentralizadoras; y esos hombres establecieron aquí esas ideas, que han ido luego sumiendo desde el siglo V hasta el Renacimiento, conforme les han ido faltando las bases en que se apoyaban, una aristocracia vigorosa y un clero de gran prestigio.

Cuando aquella aristocracia empezó á perder su importancia, la centralizacion empezó á verificarse, sustituyéndose á los ejércitos levanticios de los nobles los ejércitos ordenados del Monarca; cuando empezaron á surgir divisiones en el seno de la Iglesias iniciadas por Lutero y terminadas en la revolucion francesa, se empezó tambien á debilitar el clero, y por consecuencia de esto todas las fuerzas de aquella sociedad se fueron concentrando en el Rey y hácia la centralizacion, que es imposible que deje de existir.

Si no la quereis, haced que las aguas de ese torrente vuelvan atrás; pero si esto no podeis conseguirlo, no combatais la centralizacion, que tiene entre todas las naciones neo-latinas una razon filosófica é histórica de tanta fuerza.

Pero además, ¿se han de satisfacer ó no las necesidades que hoy se satisfacen? Pues si se han de satisfacer, lo mismo da que el impuesto para ello vaya á la caja central ó á la de la provincia; lo que sucederia si se excentralizara como pide el Sr. Gisbert, seria que la Administracion saldria más cara, como lo es en Inglaterra ó en los Estados-Unidos, paises ámbos en que hay mucha descentralizacion, y que son, por esta causa, los que tienen un impuesto más gravoso de todo el mundo. No, señores, la centralizacion no puede evitarse; si queremos la civilizacion moderna con todas sus consecuencias, tenemos que querer los gastos necesarios para pagarla: hay que acudir á los impuestos; y si como yo teneis, señores, la esperanza de que en nuestra nacion no está agotada la sávia que nos hizo tener un gran poderío en pasadas épocas, confesad como yo que es necesario sufrir esos impuestos y pagarlos para que vuelvan aquellos tiempos en que España figuraba á la cabeza de las naciones del mundo.

Creo estas someras indicaciones bastantes para contestar al Sr. Gisbert, y no quiero molestar más tiempo la atencion del Congreso.

El Sr. **GISBERT**: Bien comprendia yo, Sres. Diputados, que mis indicaciones habian de hacer saltar el pensamiento del Sr. Ministro de Hacienda, á pesar de ser tan ligeras; y siento en verdad no poder contestar á lo que S. S. ha dicho en punto á centralizacion. Pero debo ceñirme á rectificar, y lo haré diciendo: primero, que no he criticado las operaciones de S. S., como no critico nunca las de ningun Sr. Ministro que se ve obligado á negociar en ocasiones apuradas; y segundo, que aun cuando mis indicaciones de reforma obedecen á la idea exentralizadora, no van tan léjos que puedan producir los males que teme el Sr. Ministro.

Dicho esto, y no pudiendo extenderme, solo encomendaré á los Sres. Diputados que, dejando las consideraciones filosóficas del Sr. Ministro, recuerden que sin reformas es imposible nivelar el presupuesto.

El Sr. **BARZANALLANA** (D. José): Señores, la comision se habia propuesto contestar á los señores que han tomado parte en esta cuestion, probando que el déficit del presupuesto era el que se decia en su dictámen. Pero el Congreso ha visto la altura á que se ha elevado la discusion, y entrar como yo habia pensado á probar con cifras que los cálculos del Sr. Polo y las observaciones del Sr. Luarca no eran exactos, seria empequeñecer la cosa, que yo no me determino hacer.

El Sr. Moyano, el Sr. Rebellon y otros varios señores Diputados han presentado enmiendas radicales, al tratar de las cuales podrá defender la comision su dictámen; y como no quiero perder por hoy el tiempo, que tanta falta nos hace para importantes discusiones, prescindo aunque con sentimiento de hacerlo, y me limito á decir al Sr. Luarca que, cuando yo vuelva á mi aldea y sus habitantes me pregunten lo que hemos hecho, no les diré lo que S. S., sino que hemos apoyado á un Gobierno que se habia encargado del poder en circunstancias muy difíciles, y que hemos entrado en el camino de nivelar por completo el presupuesto.

Aquí, señores, se ha dicho que se trataba de establecer una especie de antagonismo entre el clero y el ejército, y ántes de sentarme debo decir que eso no es exacto, y que en el año 52 no costaba el presupuesto de Guerra 100 millones ménos que en este año. Examinando las cuentas definitivas de esa época no resulta eso: la diferencia es mucho ménos; y sin embargo, ¡qué diferencia en los servicios! ¿Costaba entónces la Guardia civil lo que cuesta hoy? ¿Se quiere rebajar tambien la partida que se refiere á esta institucion? Pues deduciendo estas partidas, la diferencia queda limitada á 43 millones, y en ellos están incluidos los 12 que se aumentaron por la subida de 10 rs. mensuales en el prést del soldado, cuya medida tuvo una ventaja política facilitando la reduccion de las quintas, y otra económica disminuyendo las estancias en los hospitales.

Por lo demás, ni el Sr. Polo ni el Sr. Gisbert nos han manifestado sus ideas; y yo lo siento, sobre todo respecto del último de estos señores, que el año pasado increpaba al Sr. Moyano porque combatiendo el presupuesto de entónces no habia expuesto su sistema desde la oposicion.

Sin perjuicio, pues, de continuar tomando parte en estos debates como la discusion lo vaya exigiendo, me siento, terminando por hoy lo que me habia propuesto decir al Congreso.

El Sr. **GISBERT**: Cuando pedia las economías el año pasado el Sr. Moyano, decia que sabia dónde podian hacerse, y por eso yo se lo preguntaba. Yo he dicho hoy que no sé dónde hacerlas, y por eso no las puedo indicar; estoy limitado al oficio de aquella piedra que afila el hierro porque no puede cortar.

El Sr. **MENENDEZ DE LUARCA**: Solo he pedido la palabra para decir al Sr. Barzanallana que es exacto lo que yo manifesté acerca del presupuesto de la Guerra de 1852 comparado con el actual; y que si de las cuentas definitivas resulta otra cosa, yo no me ocupé de ellas, porque en ese caso algunas otras consideraciones hubiera podido hacer que no hago ahora porque no lo permite el reglamento.

Pasó á la comision una enmienda al proyecto de ley de presupuestos, firmada por los Sres. Linares y otros.

El Congreso quedó enterado de los objetos de que se habian ocupado las secciones en su última reunion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para el lúnes: continuacion de la discusion pendiente.

Se levanta la sesion.

Eran las seis y media.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

Lóndres 1.°—Ayer se canjearon en esta capital las ratificaciones del tratado relativo al Luxemburgo.

ANUNCIOS.

HABIÉNDOSE EXTRAVIADO UN JURO DE 5.000 mrs. perpétuos, situados en alcabalas de Valladolid, en cabeza de D. Francisco Virués; otro de 230.000 maravedís, situados en las sedas de Granada, en cabeza de D. Juan de Zaldívar Eguiluz, pertenecientes y presentados por el Sr. Marqués de Villarreal de Buniel, se suplica á la persona que sepa su paradero avise á la calle Ancha de San Bernardo, núm. 1. 13846

SE VENDEN EN PUBLICA Y EXTRAJUDIcial subasta las casas, sitas en esta corte, propias de *La Bienhechora* en liquidacion, que á continuacion se expresan:

Una en la calle del Humilladero, núm. 10, de nueva construccion, que renta 70.080 rs. anuales, y ha sido nuevamente tasada en 1.008.700 rs., por cuya cantidad mínima se saca á subasta.

Otras dos en la calle de la Torrecilla del Leal, números 21 y 21 duplicado, con vuelta á la de Buenavista, en construccion, cubiertas las aguas, nuevamente tasadas las obras y el terreno en 332.400 rs., por cuyo tipo mínimo se subastan.

El remate tendrá lugar á la una de la tarde del dia 10 de Junio próximo, en las oficinas de dicha Sociedad, Meson de Paredes, 44, segundo, donde estarán de manifiesto el pliego de condiciones y títulos de propiedad.

Madrid 23 de Mayo de 1867.=Los Directores liquidadores. 13845

SE VENDE EN PÚBLICA SUBASTA JUDICIAL una dehesa titulada de Valdeoliva, situada en término jurisdiccional de San Agustin, partido judicial de Colmenar Viejo, en esta provincia, cuya superficie ocupa 723 fanegas de tierra del marco de Madrid, y ha sido tasada en la cantidad de 141.300 rs., por cuyo precio sale á subasta, no admitiéndose postura inferior á las dos terceras partes de la tasacion; el remate tendrá lugar el dia 7 de Junio próximo, á las once de su mañana, en el Juzgado de la Audiencia, frente á Santa Cruz: los linderos y demás circunstancias de la finca constan en la Escribanía de D. Miguel García Noblejas, plazuela de la Leña, núm. 6, cuarto principal, donde podrán enterarse las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Madrid 17 de Mayo de 1867.=Noblejas. 13529—1

LA NACIONAL, COMPAÑIA DE SEGUROS MUtuos sobre la vida.—De conformidad con los artículos 36, 37 y 38 de los estatutos de esta Compañía, se avisa á los señores socios comprendidos en la liquidacion de 1867 que el dia 30 de Junio, á las doce de la noche, espira el plazo improrogable para la presentacion de las fes de vida de los asegurados con riesgo de muerte. El asegurado que en dicho dia no hubiere presentado aquel documento será considerado como fallecido, y en este concepto no tendrá opcion á sus derechos. Todos, absolutamente todos los asegurados, lo mismo los que opten por retirarse definitivamente de la Compañía, como los que deseen continuar, están obligados á presentar las fes de vida dentro del término señalado.

Asimismo se avisa tambien á los señores socios que no hayan presentado la partida de bautismo se sirvan hacerlo ántes del citado dia 30 de Junio, pues que de no verificarlo así serán considerados sus asegurados en la edad más desventajosa para la aplicacion de beneficios.

Madrid 1.° de Junio de 1867.=El Director general, José Cort y Claur. 13881

SOCIEDAD DE CRÉDITO Y FOMENTO BANCO de Madrid.—Con arreglo á los artículos 35 y 41 de los estatutos, el Consejo de Administracion ha acordado que la junta general ordinaria convocada para el 30 de Mayo último, y que no pudo constituirse por no haber concurrido suficiente número de acciones, se celebre el dia 16 del corriente mes de Junio en el domicilio social, calle de Fuencarral, núm. 53, cuarto segundo; advirtiéndose que media hora despues de la una de la tarde, en que se dará principio á la sesion, se considerará la junta legalmente constituida sea cualquiera el número de accionistas que hayan concurrido, con arreglo á los estatutos.

Los depósitos se continuarán admitiendo en las Cajas centrales de Madrid y representaciones de todas las provincias hasta el 11 de Junio, á las doce de la mañana.

Las delegaciones para la anterior sesion se considerarán subsistentes.

Madrid 1.° de Junio de 1867.=El Secretario accidental, Eulogio García Paton. 13875

EL FENIX ESPAÑOL, COMPAÑÍA DE SEGUROS reunidos.—No habiendo sido suficiente para la validez de las deliberaciones el número de accionistas que concurrieron en el dia 30 de Mayo para asistir á la junta general, el Consejo de Administracion, de conformidad con el art. 32 de los estatutos, convoca de nuevo á los señores accionistas para el dia 22 del actual, á la una de la tarde, en el domicilio social, calle de Jacometrezo, número 47, en Madrid; previniéndoles que las resoluciones de la junta general que tendrá lugar en dicha fecha serán válidas, cualquiera que sea el número de los accionistas presentes ó representados. La órden del dia es la misma que la manifestada en la primera convocatoria.

Las tarjetas de admision se recogen, sea en el domicilio social en Madrid, sea en el de la Sociedad general de Crédito Moviliario francés en París.=El Director, H. Charlon. 13879

SOCIEDAD DE LA FÁBRICA DE PAPEL CONtínuo de Rascafría.—Esta Sociedad se reunirá en junta general extraordinaria á las doce en punto del dia 16 del corriente mes de Junio, en el sitio de costumbre, para tratar de asuntos urgentes y de interés.

Madrid 1.° de Junio de 1867.=P. O. del Sr. Presidente, Agustin de Zabaleta. 13871

SANTOS DEL DIA.

San Erasmo, Obispo; San Marcelino, mártir, y el Beato Juan de Ortega, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora de Gracia.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 1.° de Junio de 1867.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	Temperatura en grados. Reaumur.	Centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO del cielo.
6 m.	708,68	12°,7	15°,9	N....	Despejado.
9 m.	708,87	19°,4	24°,3	N....	Idem.
12...	708,44	22°,6	28°,3	S. S.O.	Idem.
3 t..	707,28	24°,8	31°,0	E....	Idem.
6 t..	706,82	23°,4	29°,2	E.S.E.	Idem.
9 n.	707,28	18°,7	23°,4	E....	Idem.

Temperatura máxima del dia........	26°,1	32°,6
Temperatura máxima al sol........	32°,1	40°,1
Temperatura mínima del dia........	9°,9	12°,4

Evaporacion en las 24 horas... 7,3 milímetros.
Lluvia en id. id............... » idem.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS *recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 1.° de Junio de 1867.*

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao...	765,1	20,0	N. O..	Calma	Despej.°	Tranq.ª
Oviedo...	765,6	22,1	N. E..	Brisa.	Idem...	»
Coruña..	763,2	18,5	N. E..	Calma	Idem...	Bella.
Santiago.	765,6	19,2	S. O..	Brisa.	Idem....	»
Oporto...	766,5	18,2	N. E..	Brisa.	Despej.°	Agitada
Lisboa...	764,9	18,3	N....	Idem.	Idem....	Bella.
Badajoz..	758,4	22,0	S. E..	Idem.	Idem....	»
San F.°, á las 7....	763,2	23,2	E.S.E	Calma	Cási d.°..	Tranq.ª
Sevilla...	763,7	28,4	S.....	Idem.	Despej.°.	»
Tarifa....	761,2	22,4	E....	Vien.°	Idem....	P. oleaj.
Granada.	765,1	23,1	S. O..	Calma	Idem....	»
Alicante.	764,9	27,0	S. E..	Brisa.	Idem....	Tranq.ª
Murcia...	764,8	24,4	N. E..	Calma	Idem...	»
Valencia.	764,7	22,8	N. E..	Brisa.	Idem....	»
Barcelona	763,2	22,7	S. E..	Calma	Idem....	Tranq.ª
Zaragoza.	761,9	24,0	S. E..	Brisa.	Idem....	»
Soria....	760,1	21,3	N. E..	Calma	Idem....	»
Búrgos...	768,3	20,6	N. E..	Brisa.	Idem...	»
Valladolid	765,6	21,4	N. E..	Calma	Idem....	»
Salamanc.	765,0	21,0	N. O..	Idem.	Idem....	»
Madrid..	763,4	24,3	N....	Idem.	Idem....	»
Cid.-Real.	765,9	26,4	O.....	Idem.	Idem....	»
Albacete..	763,6	21,8	N. O..	Idem.	Idem....	»
Brest, á 7.	766,1	16,8	S.....	Idem.	Muy n.°.	Oleaje.
Bayon.ª, id	765,0	15,0	S. O..	Idem.	Despej.°.	Alg. ag.
Cette, id..	767,0	27,0	S. O..	Brisa.	Idem....	G. cal.ª
Mars.ª, id.	763,4	22,9	O.....	Idem.	Idem....	Calma.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer no ha llovido en ninguna provincia.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

5.665	arrobas de trigo.
5.130	idem de harina.
7.346	idem de carbon.
95	vacas, que hacen 43.703 libras de peso.
515	carneros, que hacen 12.663 libras de peso.
204	corderos, que hacen 6.377 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 4 á 4,150 escudos arroba, y de 0,212 á 0,260 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,212 á 0,284 escudos libra.

Idem de cordero, de 0,260 á 0,284 escudos libra.

Idem de ternera, de 9 á 9,600 escudos arroba, y de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Tocino añejo, de 6,600 á 7 escudos arroba, y de 0,300 á 0,348 escudos libra.

Jamon, de 12,400 á 13,400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 escudos libra.

Aceite, de 6,900 á 7,100 escudos arroba, y de 0,212 á 0,236 escudos libra.

Vino, de 4 á 4,600 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,160 á 0,190 escudos.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY

Cebada, de 2 á 2,400 escudos fanega.
Trigo vendido................ 1.541 fanegas.
Precio medio................ 6,529 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 1.° de Junio de 1867.=El Alcalde-Corregidor, Marqués de Villaseca.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del 1.° de Junio de 1867.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 36-50, 40, 36-00, 35-70, 75, 36-00 y 35-90; 37-00 y 36-75 en pequeños; no publicado, 36-00 d.; á plazo, 36-60, 65, 55, 50, 36-00, 35-90, 36-00, 35-75 y 36-00 fin cor. fir.

Idem id. diferido, publicado, 34-65, 60, 30 y 34-00.

Deuda amortizable de primera clase, id., 30-50 y 60.

Idem id. de segunda id., no publicado, 16-50 d.

Material del Tesoro no preferente con interés, id., 98-75.

Deuda del personal, id., 19-50.

Obligaciones municipales al portador, de 1.000 rs., idem, 63-00 d.

Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 96-00.

Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., no publicado, 78-00 d.

Idem id. de á 2.000 rs., id., 83-00 d.

Idem id. de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 70-00 d.

Idem de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, de á 2.000 rs., id., 73-50 d.

Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 reales, publicado, 68-00, 67-90 y 68-00; no publicado, 67-00 p.

Idem id. (nuevas), de á 2.000 rs., publicado, 67-00; no publicado, 66-00 p.

Idem id., de á 20.000 rs., publicado, 67-90; no publicado, 67-00.

Acciones del Banco de España, id., 136-50 y 136-00.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 50-00 p.
París á 8 dias vista, 5-20 p.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio		Daño.	Beneficio
Albacete....	⅝	»	Lugo.....	⅝	»
Alicante....	»	¼ p.	Málaga....	⅝ p.	»
Almería.....	»	¼ p.	Murcia....	par.	»
Avila.......	par.	»	Orense....	½	»
Badajoz.....	par d.	»	Oviedo....	¼ p.	»
Barcelona...	»	¼	Palencia..	»	¼
Bilbao......	¼ p.	»	Pamplona.	par.	»
Búrgos.....	par.	»	Ponteved.ª	par.	»
Cáceres.....	par.	»	Salamanca	⅝	»
Cádiz.......	»	½	San Sebastian.....	»	¼ d.
Castellon....	»	¼	Santander.	»	¼
Ciudad-Real.	par.	»	Santiago..	par.	»
Córdoba.....	»	⅛ p.	Segovia...	par.	»
Coruña......	½	»	Sevilla....	par.	»
Cuenca......	⅛	»	Soria.....	»	»
Gerona......	par.	»	Tarragona.	»	»
Granada.....	par p.	»	Teruel....	par d.	»
Guadalajara.	par.	»	Toledo....	¼ d.	»
Huelva......	par.	»	Valencia..	par.	»
Huesca......	»	¼ p.	Valladolid.	»	⅛
Jaen........	par.	»	Vitoria....	par.	»
Leon.......	⅝	»	Zamora....	½ p.	»
Lérida......	»	¼	Zaragoza..	par.	»
Logroño.....	par p.	»			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Lóndres 29 de Mayo.—Consolidados, 92 ½ á 92 ⅝.—Diferido español, 34 ½ á 35.

París 29 de Mayo.—Interior español, 34 ½.—Diferida, 35.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—El drama en tres actos *Un drama nuevo.*—*Los dedos huéspedes.*

TEATRO DE NOVEDADES.—A las cuatro y media de la tarde y á las ocho y media de la noche.—Quinta y sexta representaciones del drama de gran espectáculo en cinco actos titulado *Los perros del monte de San Bernardo.*—Las decoraciones son nuevas y pintadas por los Sres. Ferri y Bonardi.

CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las cuatro y media de la tarde.—Variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

A las nueve de la noche.—Funcion 9.ª de abono, tercer turno de tres y primero de cuatro.—Gran funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

TEATRO DE VERANO.—(Circo de Paul.)—A las ocho y media de la noche.—Funcion enciclopédica, compuesta de la comedia en un acto *No siempre lo bueno es bueno;* el juguete lírico *Don Esdrújulo*, con intermedios de bailes nacionales, gimnasia, prestidigitacion y canto al piano.

Los concurrentes á las butacas y palcos disfrutarán de un refresco en el piso bajo y principal del teatro, donde está situado el café.

PLAZA DE TOROS.—Hoy, á las cinco en punto de la tarde, si el tiempo no lo impide, se verificará la sexta media corrida de toros, en la que tendrá el honor de volver á presentarse, restablecido de la lesion que sufrió en la primera corrida de la temporada, el acreditado espada Cayetano Sanz.

CAMPOS ELÍSEOS.—Hoy gran funcion extraordinaria de fuegos artificiales en competencia entre los maestros pirotécnicos Sres. Rossi y Monsegni, y concierto instrumental por la banda del regimiento del Príncipe, dirigida por D. José Mateos.—Entrada á los jardines, 2 rs.—Desde hoy empezará á funcionar nuevamente la montaña rusa.

IMPRENTA NACIONAL.